

127
2eg

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**" EL NOTARIO COMO AUXILIAR DE LOS CIUDADANOS Y
PARTIDOS POLITICOS PARA ^{LEGITIMACION DE} LEGITIMAR LOS
PROCESOS ELECTORALES "**

TESIS PROFESIONAL

Para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

MIGUEL CRUZ HERNANDEZ

México, D.F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

DEDICATORIAS

Doy gracias a Dios por
haberme dado esta oportunidad.

A mis padres y especialmente
a mi madre, por que esto es el
fruto de su esfuerzo.

A mis hermanos, gracias
por su apoyo y guía.

A mi nueva familia
porque para ella me
esforzare cada día
más.

A mis compañeros y amigos
por compartir conmigo sus
experiencias.

CAPITULADO.

**EL NOTARIO COMO AUXILIAR DE LOS CIUDADANOS Y PARTIDOS
POLITICOS PARA LA LEGITIMACION DE LOS
PROCESOS ELECTORALES.**

INTRODUCCION4

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO	7
1.2 LEGISLACIONES ELECTORALES	19

CAPITULO II EL ESTADO Y SUS FUNCIONES

2.2 ELEMENTOS ESENCIALES	26
2.2.1. FUNCION LEGISLATIVA	34
2.2.2. FUNCION JURISDICCIONAL	36
2.2.3. FUNCION ADMINISTRATIVA	36
2.3 CONCEPTOS	37
A) FUNCION PUBLICA.	
B) FUNCIONARIO.	
C) EMPLEADO PUBLICO.	

CAPITULO III EL NOTARIO

3.1 CONCEPTO	46
3.2 NATURALEZA JURIDICA	48
3.3 PUNTO DE VISTA JURIDICO	52
3.4 PUNTO DE VISTA MATERIAL	53
3.5 EL NOTARIO CONFORME A LA LEY	56

3.6	EL NOTARIO COMO PROFESIONAL	57
3.7	FE PUBLICA NOTARIAL.....	
3.8	CONCEPTOS	60
A)	AUTENTICACION	62
B)	LEGALIZACION.....	
C)	LEGITIMACION.....	
3.9	CARACTERES DE LA FUNCION NOTARIAL	67

CAPITULO IV EL NOTARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

4.1	EL NOTARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	77
4.2	FACULTADES DEL NOTARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	79
4.3	OBLIGACIONES DEL NOTARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	81
4.4	CARACTERES DEL NOTARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	82
4.5	DE LAS NULIDADES	85
4.5.1	DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION	81
A)	RECURSO DE REVISION	

- B) RECURSO DE APELACION
- C) RECURSO DE INCDNFORNIDAD
- D) RECURSO DE RECONSIDERACION

4.5.2 DE LA COMPETENCIA, DE LA LEGITIMACION Y DE

LA PERSONERIA97

- A) DE LA COMPETENCIA.
- B) DE LA LEGITIMACION.
- C) DE LA PERSONERIA.
- D) DE LAS RESOLUCIONES.

CONCLUSIONES102

BIBLIOGRAFIA104

INTRODUCCION.

INTRODUCCION

En la globalización del mundo y a la vez globalización humana, se empieza a producir una reducción del peso específico de los Estados Nacionales y por ende de los Gobiernos.

Los Gobiernos ahora no tienen la misma fuerza y cada vez lo van a tener menos, en términos relativos a la que tenían en otras épocas.

En los comienzos de una nueva sociedad democrática y una importante participación ciudadana en los aspectos sociales, políticos y económicos.

En la búsqueda de instituciones jurídicas que den la legitimidad a otras instituciones jurídicas o a los propios Estados, para el ejercicio de sus funciones y la aceptación de estas facultades por parte de la mayoría.

Los que estamos inmersos en el ambiente notarial, debemos responder a dichas exigencias a las cuales se enfrenta a cada día el notario, es una responsabilidad histórica que debemos conservar.

Entre los diversos aspectos de la actividad del notario, nos referimos a las relaciones que éste realiza en la actividad del mundo electoral.

Por lo que primeramente nos referimos a los diversos acontecimientos que se han venido suscitando en la historia y su evolución, tanto de la figura del notario como en la actividad realizada por este en la legislación electoral mexicana en la que se marcan las diversas posturas que ha venido desarrollando el notario en la mencionada legislación, por lo que observamos la principal actividad realizada en dichas legislaciones fue la de redactor de instrumentos donde se fundamentaba el ejercicio de alguna autoridad o de sesiones cuando se resolvía algún asunto electoral.

En segundo término se estudia su naturaleza y fundamentación del Estado, así como los elementos que la integran y en cual de ellos se encuadra el notario y su función.

El Estado y la autoridad para ejercer sus funciones requieren el reconocimiento y el conceso de la sociedad, dicho reconocimiento y conceso se reúne a través de los procesos electorales, dichos procesos cuando se llevan a cabo, en algunos casos haya anomalías o irregularidades que violentan al estado de derecho; para acreditar el conceso, reconocimiento o irregularidades en los procesos electorales se deben fundamentar con instrumentos que den credibilidad, den autenticación y que pueda legitimar dichos actos.

Para que no se rompa el estado de derecho, el notario puede intervenir en los procesos electorales y llevar a cabo su función de fedatario público en los términos que establecen las leyes de la materia y levantar los instrumentos que den la seguridad jurídica para llevar a cabo una armonía en el plano del estado de derecho.

Por lo que primeramente nos referimos a los diversos acontecimientos que se han venido sucediendo en la historia y su evolución, tanto de la figura del notario como en la actividad realizada por este en la legislación electoral mexicana en la que se marcan las diversas posturas que ha venido desarrollando el notario en la mencionada legislación, por lo que observamos la principal actividad realizada en dichas legislaciones fue la de redactor de instrumentos donde se fundamentaba el ejercicio de alguna autoridad o de sesiones cuando se resolvía algún asunto electoral.

En segundo término se estudia su naturaleza y fundamentación del Estado, así como los elementos que la integran y en cual de ellos se encuadra el notario y su función.

El Estado y la autoridad para ejercer sus funciones requieren el reconocimiento y el conceso de la sociedad, dicho reconocimiento y conceso se reúne a través de los procesos electorales, dichos procesos cuando se llevan a cabo, en algunos casos haya anomalías o irregularidades que violentan al estado de derecho; para acreditar el conceso, reconocimiento o irregularidades en los procesos electorales se deben fundamentar con instrumentos que den credibilidad, den autenticación y que pueda legitimar dichos actos.

Para que no se rompa el estado de derecho, el notario puede intervenir en los procesos electorales y llevar a cabo su función de fedatario público en los términos que establecen las leyes de la materia y levantar los instrumentos que den la seguridad jurídica para llevar a cabo una armonía en el plano del estado de derecho.

Como buscamos la institución adecuada para dar certeza y seguridad jurídica y por consiguiente la legitimación del ejercicio de las facultades de una autoridad o institución electoral, estudiamos la naturaleza jurídica del notario, los puntos de vista en los que se encuentra al notario, los conceptos que se tienen como profesional, como lo conceptúa la legislación vigente, así como los conceptos que fundamentan la aplicación de su función de fedatario público.

Para llevar a cabo la función de fedatario y su intervención de notario, esté no la realiza por voluntad propia, si no que para justificar su intervención en los procesos electorales se basa en el principio de rogación, es decir que el que tenga o intervenga en un supuesto que se enmarque en la normatividad electoral o tenga algún interés jurídico en el proceso electoral, siempre y cuando lo acredite puede incitar a la actividad notarial, esto para justificar o acreditar un hecho o acto jurídico o antijurídico electoral.

Con base en esto debemos tomar partido para engrandecer al notario mexicano, mostrar la unidad y solidaridad de los notarios con toda la sociedad, poniendo sus servicios a todos los que intervengan en los procesos electorales, así como también llevar a cabo eventos académicos donde se permita difundir las bondades que puede dar el notario cuando interviene, como también la actualización en los cambios que sucedan en la legislación electoral y en la aplicación de las diversas técnicas jurídicas en dichos procesos.

De igual manera abarcaremos el tratamiento que le da la legislación electoral vigente durante todo el proceso electoral, para llegar a las conclusiones de nuestro análisis y estudio.....

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIO

A) EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO.

La historia de las instituciones revela muchas veces la causa de las leyes vigentes, que sin ese antecedente, puede aparecer como el solo producto de la mente del legislador, está incontrolada por la realidad, como un mundo de abstracciones y de meras creaciones mentales independientes de toda objetividad.

Así para la investigación de los antecedentes históricos del notario nos remontaremos a esos primeros signos del cual la humanidad tiene conocimiento en forma escrita, esto es cuando nace la comunicación y de esta forma la creación de una manera escrita de comunicación, es por tal motivo que surge la necesidad de hacer constar en una firma fehaciente los pactos, contratos y otros actos jurídicos que satisfagan necesidades inegables en el espíritu humano, como la seguridad jurídica, el orden y la tranquilidad.

En el siglo VI de la era cristiana, existe una regulación positiva del notario, esta fue creación de Justiniano que en su obra de compilación y legislación conocida como el Corpus Iuris Civiles, estaba configurada la regulación en las llamadas Constituciones o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI, la actividad del Tabellio en ese entonces en el protocolo y otorgarle el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento redactado por él, el Tabellio era un conocedor de las leyes, redactaba, leía, autorizaba y entregaba copia del documento realizado; su actividad era obligatoria, y esta debía de ser supervisada ante las autoridades.

El tabellio es la plataforma desde donde se inicia el notario de tipo latino.

En la edad media con el impulso de diversas actividades, como el incremento de la banca, la creación de sociedades mercantiles y el crecimiento del comercio; el Tabellio se convirtió en un factor muy importante en la evolución del derecho, esto es porque con la creación de nuevas instituciones jurídicas o

modificaciones de las ya existentes la función que estas desarrollaban se adapta a los cambios en el ámbito de las sociedades.

Carlomagno en el siglo IX, legislo en las "CAPITULARES", sobre la actividad notarial, aquí establece que el instrumento notarial, tiene valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.

En la segunda mitad del siglo IX, el emperador de oriente León VI, continúa la copilación de su padre Basilio I y este escribe la Constitución XXV de la cual se desprende un estudio sistemático de los tabularis.

Gran importancia tiene en el siglo XIII la figura de Rolandino, catedrático de la Universidad de Bolonia, ya que hizo hincapié en la importancia de los conocimientos notariales.

En su obra conocida como "LA AURORA", por lo que se refiere a las cualidades del notario:

...en cualquier negocios humanos de cuya ordenación legal se ocupe el notario, conviene advertir dos extremos, a saber: el jus y el factum; la cuestión de derecho y la de hecho; ambos se estudian minuciosamente en esta obra, que es como lucero matutino del arte notarial.

En efecto, "EL DERECHO" lleva de la mano al conocimiento del arte notarial; el HECHO, a la facilidad en el ejercicio; se engaña quien, sin estos dos recursos, pretenda conocer el arte notarial de donde se deduce que han de armonizarse en un buen notario.

Algunas otras obras escritas por Rolandino son:

"La Summa Artis Notariae, Fractatus Natularum y Flos Testamentorum o Flos Ultimarum Voluntatum".

En España, en el mismo siglo XIII, al igual Justiniano, realizó una recopilación y legislación, primero fue con el "Fuero Real", después con "El Espiculu" y por último con "Las Siete Partidas".

También tuvo gran importancia en el desarrollo de la forma y del notario, "El Ordenamiento de Alcalá de Henars" de 1348, "Las leyes del Toro", "La Nueva Recopilación de Felipe II" de 1567 y "La Novísima Recopilación" de 1805 de Carlos IV, "La Ordenanza de Amiens" de 1304 en Francia.

Así en los inicios de la época contemporánea, desaparecen los Estados Gendarmes: La Nobleza, El Clero y El Estado Llano, observan como se encontraba regulada su actividad por la Ley del 25 ventoso del año 11.

Con regulaciones más completas se va constituyendo la base de la regulación del notario actual, otro ejemplo sería en España en el año de 1862 que ya en forma codificada se interpreta la ley orgánica del notariado español, que de una manera sistemática regula la función notarial, el instrumento público y la organización notarial, ésta regulación tiene en su contenido el importante papel de servir como base para los países latinoamericanos y en especial para México, por que de esta se desprenden las figuras que se fueron adaptando y las circunstancias del México de ayer y del México de hoy.

Fue con esta breve reseña de los acontecimientos que históricamente, fueron dándole a la institución del notariado y en las diferentes épocas una grande y trascendental importancia a dicha figura jurídica, así como los diferentes papeles y nombres como son:

En Egipto.- Escriba. (Que hace aproximadamente 2000 años, A.C.
adoraban al dios Tot, dios de los notarios.)

En roma.- Tabelión.

En Vizancio.- Tabularii.

En Grecia.- Mnemones y los

Hebreos.- Los escribas.

B).- ORIGEN Y EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO

EPOCA PRECOLONIAL

Los pueblos que habitaban hasta antes de la conquista (antes de 1492) sus conocimientos, astronómicos, arquitectónicos, agrícolas, comerciales, su capacidad y la artesanal, todo esto dentro de una cosmovisión cultural común, estos no contaban con un alfabeto, algunos de ellos tenían una escritura ideográfica.

Dentro de estos pueblos habitaba uno que destacaba más que todos, este era el azteca, su jerarquía más que nada se sustentaba en su potencialidad a la agresividad, lo nato para la conquista y su forma de dominación, este pueblo impuso parte de su sistema de vida y de sus instituciones.

En realidad antes de la conquista no existían notarios o escribanos, en el sentido en el que se entiende a la fecha, funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado. Sin embargo todo lo asentado por ellos era la verdad o se consideraba la verdad legal.

Pero de alguna manera existía un funcionario que tenía funciones parecidas al escriba egipcio, de los escribanos en Israel, a los mnemones en Grecia, este era de alguna manera el Tlacuilo, su práctica en la redacción y en la redacción de los hechos lo llevo a considerarse como un artesano, si un artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, de los cuales se consideraban los hechos como creíbles.

Don Angel Maria Garibay en su "Historia de la literatura Nahuatl" se expresa así:

"Para el Tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no halla más que transcribir, en la mas escueta forma sus datos. Pero aún en esta sequeda cabe la belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia

se interpreta, es tan a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío".

Don Cecilio Robledo en su diccionario de Aztequismos (México, 1904, P, 686) dice del Tlacuilo:

TLA-CUILO "escrivano ó pintor"- dice Molina derivado de Tlacuiloa, escribir ó pintar. El que tenía por profesión pintar los geroglíficos en que consistía la escritura de los Indios.

DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA

Cristobal Colón, el 12 de octubre de 1492 tomó posesión en nombre de los reyes católicos de las tierras descubiertas, como se los anunciaba, creyendo este que había descubierto o más bien llegado a las Indias y a la provincia de catayo (en China).

En esta época hubo muchos conflictos con Portugal por que al igual que España estos habían descubierto tierras en África y Asia y ambos se peleaban la propiedad de estas.

No fue hasta cuando con la expedición de la Bula Inter Caetera del Papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, del 4 de mayo de 1493, quien dió la propiedad de las tierras que fuerón hayadas por la Corona Española; estas fuerón 100 lenguas hacía el occidente a partir de las Islas de Cabo Verde, sin embargo el Rey de Portugal, Juan II, se inconformó con dicha división, ya que con anterioridad al Papa Nicolás V, en la Bula Romanus Pontifex, expedida el 8 de junio de 1455, había dado derechos sobre las tierras que descubiesen navegando hasta la India.

Sin embargo no fué si no hasta que se firmó el tratado de Tordesillas en junio de 1494 cuando se resolvió el conflicto, es muy importante la Inter Caetera para la historia del notario latinoamericano cuando disponía lo siguiente:

"y por sería llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere

necesario llevarse, queremos y con los mismos motu y ciencias mandamos, que a sus trasuntos, firmados de mano de notario público para ello eclesiástica, se les de la misma fe en juicio, y fuera de él, y en otra cualquier parte, que se darla a las presentes si fuesen exhibidas, y mostradas..."

En esta etapa del descubrimiento de América, se encontraba dentro de la tripulación don Rodrigo de Escobedo, escribano consular del mar, este dentro de sus facultades de dar fe de los hechos que acontecían en la expedición fué el que dió fe y testimonio de la toma de posesión, en nombre de los reyes católicos, de la Isla de Guanahan; por estos acontecimientos de los cuales dió su participación se le considera el primer escribano que ejerció en América.

La importancia que los escribanos fue que dejaron constancia durante la conquista sobre la fundación de ciudades, y la creación de instituciones.

Hernán Cortés, dió una gran importancia al desarrollo de la escribanía, este por el gran conocimiento de las leyes y como un jurista completo, y por contar con conocimientos de escribano en un principio y después como tal, Hernán Cortés junto con Diego Velázquez Santiago de Baracoa organizaron una expedición que concluyó con la conquista de la Nueva España, anteriormente Diego Velázquez, gobernador de Cuba, le había prohibido a Cortés que conquistara algún territorio de la expedición que le había encomendado hacia las costas de México, pero Cortés en un acto de rebeldía fundó la llamada Villa Rica de la Veracruz el 10 de julio de 1519 esto se llevo a cabo de la siguiente manera:

"Moviendo en forma hábil a sus partidarios, logra que se le nombre justicia mayor y capitán general, otorgándose ante el escribano del rey Diego Godoy, los más amplios poderes para la dirección de la conquista, ganando así su primer batalla sobre sus adversarios por haberles arrebatado la bandera de la legalidad".

Este ayuntamiento recién fundado dependía directamente del rey, esta fué una maniobra de Cortés, que gracias a sus conocimientos de escribano logro llevar a cabo.

MEXICO COLONIAL

Todas las leyes de Castilla tuvieron rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con presencia y la influencia de los conquistadores no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial.

Entre las colecciones o recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionadas al ejercicio de la función notarial:

El cedulario de Puga, que contiene dos reales cédulas; la primera estipula que el escribano real debe desempeñar personalmente su función; la segunda que no debe de cobrar honorarios excesivos, claramente se observa que la legislación se va encaminando hacia la protección social.

En el cedulario Indiano de Diego de la Encina, se regulan las características y uno del libro; el sistema que llevaban de archivado, el oficio de escribano de gobernación y el de cámara de justicia, así también le siguen las disposiciones incluidas en la recopilación de India, y en los autos acordados o sea los reales decretos, pragmatikas y cédulas recopiladas hasta el año de 1775.

LAS PANDECTAS HISPANO MEXICANAS.- de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de diferentes disposiciones mexicanas auténticamente sobre el notariado.

MEXICO INDEPENDIENTE

Una de las causas que motivaron la independencia de México fué precisamente el descontrol político que existía en España, debido al ataque que sufrió por parte del ejército napoleónico.

El 9 de octubre de 1872, las cortes expidieron el decreto sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones y concedió facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos.

Por consiguientes la legislación española, las leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales, se siguieron aplicando en el México independiente.

A partir del México independiente, existían dos tipos de régimen, federalista y centralista, cuando el federalismo se encontraba vigente se aplicaban las funciones notariales y las leyes aplicables eran locales, así cuando el régimen fue centralista las disposiciones que se aplicaron en materia notarial eran generales, fue hasta la constitución de 1836, la cual se dictó el día 30 de diciembre de 1836, a esta se le dio el nombre de "Leyes Constitucionales" esto fue por estar dividida en siete secciones y la cual entró en vigor el 1 de enero de 1837 y estableció el sistema de organización política el centralismo, por lo cual la legislación sobre escribanos era de aplicación nacional.

En 1843 siendo presidente de la república Antonio López de Santa Anna, fueron aprobadas las bases orgánicas de la república mexicana, en dichas bases se adoptó el sistema federal como forma de organización política, tal como se establecía en la constitución de 1824.

Para dar seguridad a los documentos expedidos por escribanos se dio el orden de 29 de diciembre de 1849, se impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para ser posible la certificación de sus documentos, esto también se dio por el abuso de muchos escribanos de expedir en exceso documentos certificados y no tener un control de las firmas y sellos de los escribanos.

En 1857, precisamente el día 5 de febrero fue aprobada la constitución donde se establecía el sistema federal como organización política, es así como la aplicación de las leyes eran de manera local.

Tras del conflicto con el Estado francés y la rendición del ejército mexicano en la batalla de Puebla, el entonces presidente don Benito Juárez trasladó el gobierno de manera provisional a San Luis Potosí, tras de el avance por parte del ejército francés, se aumentaron el número de regencias y fue hasta el día 10 de

abril de 1864 cuando Maximiliano, fué proclamado emperador de México, y en ejercicio de sus facultades dictó el decreto de 1o. de febrero de 1864 en donde se regulaba el ejercicio del notariado, el decreto fué importantísimo por que por primera vez se le dio el nombre de notario, para referirse al escribano, después de la regulación vino una serie de reglamentaciones para la función ejemplo: la ley orgánica del Notariado y la del oficio de Escribano del 30 de diciembre de 1865.

Dentro de las formalidades que debían de llenar todos los instrumentos públicos se encuentra la siguiente:

"La cláusula guarentigía.- Se entiende por cláusula guarentigía al contrato, escritura o cláusula de ella en que se daba poder a las justicias para que la hiciesen cumplir como sentencia (1)".

Después de haberse aplicado la ley de Maximiliano, Benito Juárez expide la ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, esta fué promulgada el 29 de Noviembre de 1867, dentro de la cual hay considerables avances para la regulación de la actividad notarial como son:

- a) Se terminó con la venta de notarias
- b) Separó la actuación conjunta del notario y la del secretario del juzgado
- c) Sustituyó el signo que se utilizaba, por un sello notarial.

MEXICO CONTEMPORANEO.

Para la distinción de esta etapa tenemos que partir de que en las anteriores legislaciones, regulaban de manera conjunta las actividades judiciales con la notarial, en esta misma encontramos que de alguna manera más característica, se organiza y estructura de manera más independiente la función notarial, la utilización del protocolo, la colegiación obligatoria, así como la creación del

(1) Derecho Notarial. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, México, 1991, P. 41.

archivo general de nuevos notarios, y algo importantísimo fue el carácter de función pública que se le atribuyó al notario.

Cuando da comienzo el movimiento revolucionario en México la regulación notarial se encuentra legislada con un carácter local y así continuó después de promulgada el 5 de febrero de 1917 la constitución que daba de una manera determinante el carácter de sistema de república federal, por lo cual se legislaba de una manera federada para la totalidad de la república en materia notarial y en todas las demás materias jurídicas.

En la ley del notariado de 1901, se disponía:

"art. 59.- Previa la expedición de uno o varios testimonios el notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la ley general del timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia anotando en la suscripción y al margen de la matriz.

art.- 60.

Cada hoja del testimonio será sellada por el notario, le daba pleno valor probatorio, al documento Notarial.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932

La presente ley abrogó las disposiciones contenidas en la ley de 1910, en cuanto a método y estructura siguen las mismas de su predecesora.

En lo que se modifico fue en los siguientes aspectos:

- a).- Excluyo a los testigos de la actuación notarial.
- b).- Establecio el examen de aspirante a notario, esto es para darle mayor respeto frente a otras actividades de abogados.
- c).- Dio al consejo de notarios el caracter de un organo consultivo para el Departamento del Distrito Federal.

Otro de los aspectos sustanciales de la reforma fue en lo que respecta al de la responsabilidad que tiene el notario por los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de su función y en los mismos terminos se aplica a el notario, que a los ciudadanos las leyes y jurisdicción tanto en materia penal, como en materia civil.

Ley de 1980.- Esta es la que rige actualmente la función notarial en el Distrito Federal, esta recibe el nombre de:

"LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL"

En esta ley se le da ya al notario el caracter que su función es de orden público, asi mismo el Departamento del Distrito Federal por medio del cual el ejecutivo de la unión ejercer dicha función, le asigna a licenciados en derecho la expedición de patentes, en lo referente a los servicios notariales el propio Departamento del Distrito Federal podra requerir que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interes social, asi mismo estan obligados los notarios a prestar sus servicios en los terminos y casos que establezcan la leyes electorales.

"REFORMA A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL D.F. DEL 6 DE ENERO DE 1994"

En la actualidad independientemente de la fe pública de la cual esta investido el notario, de que de forma y autentice los actos o hechos en su respectivos instrumentos, cambia de manera gradual para que el mismo funga como asesor de los comparecientes y a la vez expida testimonios, copias o certificaciones de acuerdo a lo establecido en las leyes, todo instrumento notarial se formulara a petición de parte.

Otras de las características que en la reforma se observa son los mecanismos para dar mayor agilidad y rapidez para la tramitación ante notario de los instrumentos notariales.

Es por ello que con el avance tecnológico y la aplicación de este, se le ofrece al notario la utilización del "protocolo abierto" que por medio del cual aparte de ahorro económico, tendrá un flexible manejo de su protocolo, dicho protocolo consta de folios numerados progresivamente y sellados y cada volumen se integran con doscientos folios; así mismo se legisla para que se tenga un libro de registro de cotejos, este independientemente del protocolo abierto, en este libro de cotejos el notario hará el cotejo de copias escritas, fotográficas, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original o su copia certificada y sin más formalidad que la anotación en el libro de registro de cotejos, estos son algunos de los cambios significativos para el fortalecimiento, renovación y actualización de la función notarial y no quedar atrás en la modernización del nuevo México.

1.2.- LEGISLACIONES ELECTORALES.

La cuestión de la democracia deriva de un complejo problema de las sociedades modernas, es decir que los individuos diferentes que disiernnen entre si tengan reglas para continuar difiriendo pero sin llegarse a destruirse, la democracia surge en gran medida del crecimiento de organizaciones complejas, diferenciadas con multiples subsistemas y estas dentro de una globalidad y con lo cual se podria llegar a un sistema perfeccionado y moderno.

En la reflexión sobre la democracia debemos tener una prespectiva global, con toda la potenciabilidad que ha adquirido y que a incursionado en ambitos donde nunca se pensó que se pudiese aplicar, esta al invadir terrenos de la vida profesional, laboral e incluso privada a provocado una revolución en la capacidad de las sociedades para responder a sus propios retos y a los que se le imponen en este nuevo mundo, en estos cambios podemos observar que hay sociedades que crecen y otras extinguirse y apagarse.

Las interrelaciones que penetran en la vida de los pueblos en cualquier lugar y dentro de una economia susceptible a las transformaciones que sucedan fuera de los ambitos familiares, la comunidad, la nación es también una vinculación con la aparición de las masas en el quehacer político, economico y social, y es por ello la creciente manifestación de las mas amplias libertades democraticas.

Para desarrollar la evolución del notario en la legislación electoral dividiremos en cinco etapas la transformación y participación del notario en materia electoral.

de propiedad para adentrarnos en el sistema electoral mexicano desde la constitución de cadíz pasando por la ley orgánica electoral de 1857 y hasta antes de la revolución mexicana los elementos claves lo definen al sistema como una formación clásica de liberalismo, en donde el predominio de liderazgos personales que organizaban clubes o partidos de estabilidad precaria sin organización para instituir programas permanentes; limitaciones en cuanto a

requisitos económicos y de propiedad para alcanzar la localidad del lector o funcionario electoral, evitando con ello, la incorporación masiva, amén de la incapacidad electoral de la mujer; votación indirecta en segundo y tercer grado; voto público que no contemplaba la separación ante el registro de electores y la boleta electoral y elección de mayoría simple, así observamos en un primer período que comprende de 1918 a 1946, el cual se caracterizo por romper con los modelos viejos de sistemas de representación del siglo XIX.

Hasta antes del primer período se vislumbraba la participación del notario muy escasa y poco importante así como el establecimiento de algunas reglas de carácter general para dar veracidad al proceso electoral, hasta 1917.

En el primer período de estudio que marcamos anteriormente de 1918 a 1946, durante esos 28 años, la ley emitida por el gobierno de Venustiano Carranza organizó y posibilitó la elección de seis presidentes y diez legislaturas federales.

Este período trascendió por la inestabilidad de los procesos de sucesión presidencial.

En este se produce el asesinato de un presidente en funciones y un presidente electo, el nombramiento de un presidente interno y otros dos sustitutos para concluir las funciones del ejecutivo federal.

Entre 1917 y 1929 la inestabilidad política se caracteriza por el desconocimiento del gobierno de Venustiano Carranza la rebelión de la Huertista, los intentos de sedición de Serrano y de Gómez, la guerra cristera, las violentas campañas electorales, el desbordamiento violento en la lucha parlamentaria y las movilizaciones que abiertamente cuestionaron el concenso y la legitimidad política, tras de todo esto la función del notario se observa de una manera no trascendental, solamente se constituyo como simple redactor de instrumentos donde se hacia el otorgamiento de facultades para poder ejercer como autoridad.

En el segundo periodo que abarca entre los años 1946 y 1963 en este periodo la principal característica fue la reorganización de los mecanismos y la institución de aparatos federados para la vigilancia y la regulación de los comicios electorales.

Durante este y a lo largo de 17 años permanecen vigentes dos leyes electorales, la ley electoral federal emitida por Manuel Avila Camacho y la ley electoral federal de Miguel Alemán Valdés, La primera solamente se modificó una vez y durante su vigencia se realizaron dos reformas constitucionales en materia electoral, mientras que la segunda ley recibió dentro del período el mismo tipo de cambios y efectos.

La ley electoral federal se promulgo el 7 de enero de 1946 y posibilito la elección de dos legislaturas federales y una presidencia de la república (la de Miguel Alemán Valdés).

Por su parte la ley electoral federal sustituyó a la anterior el 4 de diciembre de 1951. Su vigencia se prolongó hasta 1973, en esta se organizo la elección de cuatro legislaturas federales y cuatro presidencias de la república (la de Adolfo Ruiz Cortínez, Adolfo López Mateos, Gustavo Díaz Ordaz y Luis Echeverría Álvarez), esta, trascendio por haberse realizado una de las reformas al sistema de representación. Por ello este período sí forma una unidad compleja y una transformación hacia la modernización de los procesos electorales, podemos decir que se federalizo el proceso electoral

En el tercer período comprende de 1963 a 1977 y su principal avance fue que se introdujo un original sistema de representación que combina el sistema simple de mayoría relativa con la incorporación de las minorías electorales en lo que se llamo diputados de partido.

Este periodo comienza con la reforma promovida por el gobierno de Adolfo López Mateos en 1963 y finaliza con la vigencia de la ley federal electoral emitida por la gestión de Luis Echeverría Álvarez en 1973.

Por sus características, el período se significa por constituirse un paso para la construcción de un sistema electoral moderno, que intento avanzar en sus estructuras de acuerdo a las nuevas circunstancias sociales y políticas del país.

Entre los cambios sustanciales se encuentra la implantación del régimen de diputados de partido, combinado con el sistema de elección de mayoría dominante, se amplió la población electoral extendiendo el derecho ciudadano al sufragio, a los individuos que tuvieran la edad de 18 años, esto también se propago al derecho de alcanzar la ciudadanía. Se dió también reconocimiento a los jóvenes al proporcionar la representación de estos en las cámaras al reducir la edad requerida para ser elegido diputado de 25 a 21 años y de 35 años a 30 años para senador; pero aun con todos estos cambios se seguían impugnando los resultados electorales y no se legitimaba realmente la representatividad de los representantes.

El cuarto período comprende de 1977 a 1988 en el cual lo trascendental fue que se estableció la ampliación de nuevas fuerzas políticas bajo la estructura de mayoría relativa, el principio de la representación proporcional y su expansión y tipificación de garantías de proceso, en relación con los partidos y los órganos electorales.

En este penúltimo período se crean la ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales, un código federal electoral y una asamblea de representantes para el Distrito Federal.

La (loppe) organizó la elección de un presidente de la república y tres, legislaturas federales, la XLI, XLII y XLIII, por su parte el código federal electoral y la asamblea de representantes surgieron a partir de las consultas que el ejecutivo realizó en el programa de renovación política electoral y la participación en el Distrito Federal.

A partir de ello se fueron creando nuevas figuras jurídicas como los diputados elegidos por el principio de representación proporcional y la creación del tribunal de lo contencioso electoral para la intervención en el proceso de

calificación, el cuarto período formó la otra cara del sistema electoral, se definió en torno del sistema institucional de los partidos políticos y la representación proporcional.

El quinto período inicia en 1988 con el surgimiento de una sociedad más educada y politizada y que exige que los procesos sean más creíbles, transparentes y ciertos, el gran avance que se vive es que los órganos electorales son conformados, por personas verdaderamente independientes de algún partido político o alguna organización política, es decir, consejeros ciudadanos; la independencia de los órganos tanto de organización, calificación y de procedimientos del sistema electoral mexicano, de alguna dependencia gubernamental, partido político u hombre que pudiera motivar su parcialidad.

Las elecciones generales que dieron inicio a este período, fueron muy cuestionadas por la oposición y por la ciudadanía en general.

Por este motivo el gobierno tenía que llevar a cabo acciones con el objeto de dar definición a la proyección política como lo estableció José Francisco Ruiz Massieu "Mecanismos eficaces para dar cauce y ritmo a la aceleración del proceso democrático, y para ampliar la credibilidad primero, y la legitimidad del sistema político después. Desechándose la violencia e integrando a todas las corrientes políticas en un arreglo progresivamente pluripartidista..."(2)

Así las cosas y después de un intenso y prolongado debate y consenso final, el 15 de agosto de 1990, fue publicado en el diario oficial de la federación y se denominó "código federal de instituciones y procedimientos electorales" de las cuales se desprenden las siguientes aportaciones.

(2).- José Francisco Ruiz Massieu, Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional, edit. porrua, México, 1992, pag. VIII.

I.- La organización de las elecciones federales es una tarea del Estado a través de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, pero ya no actuarán en forma aislada, sino que deberán intervenir de manera manifiesta los partidos políticos y ciudadanía en general.

II.- Para llevar a cabo las funciones anteriores, se establece el instituto federal electoral (IFE) como organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, quien se encargará del padrón electoral, preparación de la jornada comicial, cómputo y otorgamiento de constancia, capacitación electoral educación cívica e impresión de materiales electorales.

III.- Se establece otro organismo autónomo que es el tribunal federal electoral, cuyos magistrados deben reunir los mismos requisitos que para ser ministro de la suprema corte de justicia y son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de diputados de entre los propuestos por el ejecutivo federal. Es muy importante destacar; que para fortuna se dejó fuera a la suprema corte de justicia, la cual nada tenía que hacer en conflictos postelectorales.

IV.- La instalación de la asamblea de representantes del distrito federal, cuyos integrantes serán electos en votación popular por los propios habitantes del distrito federal, cumpliéndose así una reiterada demanda del sector de población más relevante del país, que inexplicablemente en materia de elecciones, había permanecido en una especie de capitis diminutio.

Estas reformas no bastaron en 1993, por lo cuanto a las reformas constitucionales, fue propiamente una nueva aplicación al cause de la reforma política, la aceptación de que los hijos de extranjeros pueden ser presidente de la república para el año 2000, así como el aumento de dos a cuatro senadores por cada estado y el impedimiento que nos parece afortunada de que ningun partido político por si solo pueda reformar la constitución, de hoy en adelante, se requerira para este propósito del 66% de los votos, también son dignas de mencionarse las reformas en materia de financiamiento, límites de gastos de campaña, participación en los medios de comunicación, organización de las elecciones, tribunal electoral y otros.

En este se analizaran los hechos que han venido aconteciendo en la transformación de la vida democrática de México, y la transformación que el notario ha experimentado con los mismos cambios que la nueva sociedad mexicana ha realizado por lo tanto se estudiara más adelante en el capítulo cuarto de la presente investigación.

En estas etapas de evolución el notario participo en los procesos electorales, donde de alguna manera, se expresa el sentir de la sociedad, la credibilidad que tienen hacia el notario en su participación y en la legitimidad que otorga con su función de fedatario público para plasmar el hecho o acto realizado ante él, o visto por él.

CAPITULO II EL ESTADO Y SUS FUNCIONES

2.2 ELEMENTOS ESENCIALES

Siguiendo como base para nuestro estudio la teoría tradicionalista del Estado podemos decir que sus elementos esenciales son los siguientes:

- A).- EL TERRITORIO**
- B).- LA POBLACION**
- C).- EL PODER DEL ESTADO**

y como elementos determinantes, como lo menciona el Doctor Andrés Serra Rojas y lo comparte con otros autores son los siguientes:

- D).- LA SOBERANIA Y;**
- E).- LOS FINES DEL ESTADO.**

Por lo que respecta a cada uno de los elementos antes mencionados, analizaremos a continuación cada uno de estos en su conceptualización jurídica.

A).- EL TERRITORIO

El concepto de territorio de un Estado, surge en relación con la problemática sobre la validez de las normas jurídicas en el espacio.

En consecuencia la conducta humana, ya sea como condición o como consecuencia jurídica, tiene que especificar el espacio, es decir un lugar en el que deban cumplirse las conductas. Esta especificación del lugar es necesaria, pues de no estar como contenido directo o indirecto de la norma no estaría regulando ninguna conducta, estaría estableciendo como debía una conducta realizarse en espacio alguno.

Es como lo ha afirmado Kelsen "no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado" (1)

El espacio en el que tiene validez un orden normativo no debe de concebirse como la superficie terrestre. La conducta jurídicamente resultada tiene varios espacios tanto en el plano de una superficie terrestre, como el del espacio aéreo y así también el que se encuentra en el subsuelo. Podemos decir que el territorio estatal es un espacio tridimensional; no solo tiene longitud y latitud sino también profundidad.

En otro punto de vista podemos decir a razón de Hermann Heller " el territorio es la condición geográfica del obrar estatal, es decir, el territorio establece la comunidad de destino en la tierra. (2)

Bajo estos conceptos podemos decir que es hasta la época moderna, cuando se le toma importancia al territorio, porque no se puede concebir un Estado sin territorio para su desenvolvimiento.

(1) - Hans Kelsen; teoría general de derecho y del estado.
México 1988 PAG. 246 y siguientes.

(2) - Hermann Heller. Teoría del Estado, fondo de cultura económica.
México, 1989.

B).- LA POBLACION.

Podemos captar a la población con un concepto cuantitativo es decir el número de hombres y mujeres, nacionales y extranjeros que habitan en un territorio, cualquiera que sea su número y condición.

Pero para determinar su naturaleza debemos precisar la relación que existe entre la sociedad y el estado, así es como podemos decir que los cambios sociales se derivan de una causa y un efecto de su medio social. La sociedad es la creadora del orden jurídico. El derecho como el Estado son fenómenos o creaciones sociales. Para Kelsen " el pueblo del Estado son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico: trátase del ámbito personal o de validez del orden jurídico".

Podemos con estos elementos definir a la población de la siguiente manera como el grupo de personas que se encuentran en relación por medio de la nacionalidad, sujetas al orden jurídico del Estado; son las personas a las que el derecho les atribuye el carácter de nacionales del Estado.

Como podemos observar la población se conforma por individuos y estos tienen la potestad de decidir en conformar un Estado o no constituirlo para determinar su forma de organización, y por tanto política, económica, cultural, social, etc.

C).- EL PODER DEL ESTADO

En un sistema político, cualquiera que éste sea, en donde domine la vida de un Estado, su mejor forma de expresión es a través de la autoridad, del poder político o poder del Estado el cual tiene un fin, ese fin es el de organizar la vida política del propio Estado.

La importancia del poder no es solamente su discusión, sino su integración, cauces, usos y limitaciones del poder.

Es en consecuencia como hace mención el Dr. Andrés Serra Rojas lo que es la teoría moderna, sobre el poder dice lo siguiente: El poder debe ser soberano, en consecuencia, solo el poder del Estado es soberano, sin que se toleren otras entidades soberanas que aquellas que el propio Estado provee de soberanía". (3)

Así Jacques Maritain, nos hace la diferencia entre poder y autoridad, comprendiendo al poder como la fuerza por medio de la cual se puede obligar a obedecer a otra fuerza y la autoridad es el derecho a dirigir y a mandar, a ser escuchado y obedecido por los demás.

Es así como podemos observar que ambas definiciones tienen diferentes cualidades.

El poder se encuentra definido en nuestra constitución en el artículo 39, en este se encuentra el principio fundamental del poder en el sistema político mexicano, el cual a continuación se transcribe:

art. 39.- Todo poder político dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

(3) Andrés Serra Rojas, Ciencia Política, 1981 página 768.

Como consecuencia de este precepto podemos decir que el poder se refiere a la autoridad que tienen los organos del Estado en quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberania y la autoridad es el poder aceptado, respetado, reconocido y legitimo, en una palabra como lo llamaria el Dr. Andres Serra Rosas, en un poder institucionalizado.

Hoy en día el problema de la legitimidad del poder público ha ganado el máximo valor, pero en algunos Estados que tienen sistemas democraticos o socialistas se manifiesta una indiferencia sobre la significación de un gobierno y su ejercicio sobre los mismos habitantes.

En esto podemos hacer una gran diferencia entre la fuerza que tienen los gobernantes que seria una fuerza material, y el poder del Estado que se encuentra dentro de un orden jurídico, es decir que en el Estado, el poder no deja de estar subordinado al derecho.

De ahí que si el Estado es el titular del poder de dominación, no es su fundamento, es por esto que el Estado está limitado por el derecho porque su propio poder se encuentra juridicamente condicionado por la idea del derecho que lo legitima.

D).- LA SOBERANIA

(De Soberano. Del Latín Superanus, super: sobre, encima.) La idea de soberanía es un concepto polémico, tal y como afirmo Jellineck.

La soberanía nació a finales de la edad media como el sello distintivo del Estado nacional.

La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y el imperio, el papado y los señores feudales, de esas luchas nació un poder que no reconocía a otros superior o por encima de él.

La soberanía es la libre determinación del orden jurídico.

Este concepto se conoce principalmente hasta la época moderna, esto es, con el nacimiento de los Estados nacionales, que por medio de los cuales se explica y fundamenta su creación.

La definición que le otorga el Dr. Andrés Serra Rojas es la siguiente:

"La soberanía es una característica, atribución o facultad esencial del poder del Estado que consiste en dar ordenes definitivas de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados que forman la comunidad internacional".

En este orden de ideas podemos decir que la existencia de un poder soberano es un factor determinante para que se caracterice un Estado.

Ahora bien podemos observar dos definiciones que nos pueden dar una mejor comprensión sobre lo que podemos razonar de lo que es soberanía, por una parte Kelsen pone de manifiesto que la "soberanía es ^{o es} la propiedad ^{de un} orden jurídico que suponga como válida, o sea vigente, es decir que esta propiedad se derive de un orden supremo, cuya vigencia no este supeditada ni se derive de otro

orden superior, en este orden de ideas la soberanía esta o se encuentra muy ligada al problema de las relaciones entre dos ordenes normativas cuya vigencia es la concepción de la soberanía".

Para Hermann Heller "la soberanía se ostenta en la capacidad, tanto jurídica como real de decidir de una manera definitiva y de una manera eficaz, todo tipo de conflicto que llegue en un momento determinado a alterar la unidad de la cooperación social territorial, también así, en un caso necesario incluso contra el derecho positivo, además de imponer la decisión a todos, no solo a los miembros del Estado, sino de un principio, a todos los habitantes del territorio del Estado en donde se aplica".

"Es aquella unidad decisoria que no esta subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz".

En terminos mas generales podemos decir que la soberanía, es la cualidad especifica del poder del Estado, la cual consiste en el derecho de mandar en una ultima instancia de una manera inapelable. Autodeterminación o de hacerse obedecer en el territorio estatal, fijando las normas a las cuales circunscribe su actuación, autolimitación y afirmando así su independencia frente a los demas Estados, esto de manera limitada igualmente a las normas internacionales, principalmente de las enjendradas de la organización de las naciones unidas.

La soberanía nacional en un Estado democrático corresponde originalmente al pueblo, esta debe ser unica, frente de la cual emanen todos los poderes del Estado, es decir que la representación política se manifieste en un cuerpo electoral o apuntando la acción o sus acciones por medio de figuras como el referéndum o por medio del plebiscito, pero es cierto que cualquier organización debe también distinguir el poder objetivo de la organización, de la del poder subjetivo de la propia organización y de como se sustente dicho poder tanto de decisión, como de normarse así mismo, de dar de manera definitiva resoluciones en determinados conflictos, es como se debe de manifestar la soberanía y que el pueblo la sustente y funde para si mismo y su mejor desenvolvimiento frente a los otros Estados.

Así en México en la propia Constitución nos ofrece un claro concepto de soberanía nacional, esta es una característica esencialmente definidora del Estado mexicano, es en sí, un derecho específico, como anteriormente lo habíamos mencionado en el artículo 39 de la Constitución Política y subsecuentes artículos los cuales la definen de la siguiente manera:

art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos como una federación establecida, según los principios de esta ley fundamental.

art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivos establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

2.2.1.- FUNCION LEGISLATIVA

Desde el punto de vista formal la función legislativa, es la actividad que el Estado realiza a través de sus organos el cual esta integrado, en un poder llamado legislativo, es decir, le corresponde al Estado mexicano el poder legislativo que esta representado en el congreso de la unión, integrado por la camara de diputados y por la camara de senadores.

Como podemos observar todo acto que realice el congreso de la unión, lo consideramos como una función legislativa esta se encuentra fundamentada en el Artículo 70 de la constitución de la cual se desprende:

"Toda resolución del congreso tendrá el caracter de ley o decreto".

También podemos apreciar la función legislativa desde un punto de vista objetivo o material, esto es, prescindiendo de la forma en que se realiza y del autor, y solo considerando la naturaleza intrínseca del acto, en el cual se exterioriza y se concreta, es decir la "ley". Para tener la plena seguridad de que hablamos de la función legislativa debe de contener ciertas características que se le exigen a la ley como son: la abstracción, la impersonalidad, la generalidad y la permanencia, estas pueden considerarse como parte de la función legislativa.

En este sentido podemos decir que el ^oNotario crea situaciones jurídicas que desde los puntos de vista tanto material, como formal no reúnen los elementos necesarios para considerarse como actos de una función legislativa.

Esto es porque son organos completamente distintos y porque no reúne las características de abstracción, impersonalidad, permanencia y generalidad que debe reunir la ley, con el notario se crean situaciones jurídicas individuales que conllevan las características de valor probatorio del instrumento público, la autenticidad del acto y el de legalidad que se presuponen en un acto notarial.

Por lo tanto los actos notariales no son parte de la función legislativa.

2.2.2. FUNCION JURISDICCIONAL

Al igual que en la función legislativa podemos analizar a la función jurisdiccional desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Desde el punto de vista formal, la función jurisdiccional se encuentra constituida por la actividad que desarrolla y en la que se depositan los actos judiciales, es decir el poder Judicial.

Podemos decir entonces que todos los actos que lleva a cabo el poder judicial son funciones jurisdiccionales.

Desde el punto de vista material la función Jurisdiccional está o se encuentra constituida por la existencia de una situación de conflicto, es decir dos pretensiones opuestas con relación a un derecho, por lo cual la función Judicial queda constituida por los actos que van encaminados a declarar y resolver con objetividad la situación de conflicto, con el fin de poner una solución a dicho conflicto aplicando estrictamente la Ley.

Si bien podemos decir que la función notarial y la función jurisdiccional crean situaciones jurídicas individuales, la diferencia que existe entre ambas es que cuando a la función notarial, se le presenta una situación de conflicto inmediatamente es deber del notario excusarse de seguir atendiendo el negocio, lo anterior en virtud de que, el notario actúa solamente cuando los actos jurídicos se otorgan voluntariamente o a petición de parte dentro de la normalidad jurídica.

Ahora desde el punto de vista formal, la función notarial no se comprende dentro de la judicial ya que esta no se encuentra encomendada al poder judicial.

En conclusión podemos decir que los actos realizados por el notario, ni desde un punto de vista formal o desde un punto de vista material pertenecen a la función Jurisdiccional.

2.2.3.- FUNCION ADMINISTRATIVA.

Como se viene desarrollando al igual que en las funciones legislativa como en la Jurisdiccional, veremos a la función administrativa desde los puntos de vista formal y desde el punto de vista material.

Siguiendo este orden desde el punto de vista formal lo define Gabino Fraga de la siguiente manera; "La función administrativa se define como la actividad que realiza el Estado, esta a través del poder ejecutivo." (4).

Ahora bien desde el punto de vista material, la doctrina no ha llegado a una conclusión en donde se pueda hacer una clara distinción, hasta donde puede llegar tanto en alcance como en contenido la función administrativa.

Para algunos autores la función administrativa se distingue de las demás funciones porque esta persigue una cierta finalidad, a diferencia de la función judicial y legislativa las cuales no buscan; para otros autores, lo propio de la función administrativa estriba en el papel que toma el Estado al realizarla, así también otra distinción que consideran es que la función administrativa se distingue con las otras funciones, por los diversos efectos de derecho que se producen al realizarla; otros autores consideran que la función administrativa depende de las relaciones jurídicas del Estado con los particulares.

(4) Derecho Administrativo, Fraga Gabino, Edit porrua México, 1986.

Considerando estos puntos de vista; el que considero con más aceptación para distinguir las diferentes funciones que hemos mencionado con anterioridad, es decir, la legislativa, la judicial, con la administrativa es la que se encuentra sujeta a los efectos que pueda producir un acto que se realice dentro de la función administrativa, claro dentro de su orden jurídico especificado y con un motivo o fin igualmente determinado.

En consecuencia de lo antes expuesto podemos decir que desde un punto de vista formal, la función notarial es una especie de la función administrativa, porque, aunque no encaje dentro de ninguna organización administrativa, depende del ejecutivo de la unión ejercerla con el objetivo de realizar un fin determinado, dentro de un orden Jurídico especificado.

Ahora bien desde el punto de vista material, la situación del notario si encuadra dentro de la función administrativa del Estado, ya que la fe pública notarial se encuentra establecida en la función administrativa; la fe pública a su vez es el contenido material de la función notarial, es por ello la interrelación de ambos en el contexto jurídico, para afirmar que la función notarial es parte de la función administrativa.

Mas adelante se estudiara mas a fondo la función notarial y su relación con el Estado y sus funciones esto con el fin de ampliar el campo de estudio del presente trabajo.

2.3 CONCEPTOS

En este punto analizaremos los diversos conceptos y tesis acerca de la naturaleza de la función pública, y la distinción con los conceptos de funcionario público y de empleado público, esto con el objeto de llegar a comprender mejor donde se enmarca la función notarial y su relación con el Estado y sus interrelaciones, así como también su dependencia o su independencia entre sí.

A).- FUNCION PUBLICA

Definición de función pública.- Es la relación jurídica laboral que existe entre el Estado y sus trabajadores.

Veamos ahora su naturaleza jurídica; diversas tesis se han formulado para la explicación de la naturaleza de la función pública entre otras encontramos las siguientes.

Las de derecho privado; que consideran que entre el Estado y sus trabajadores existe un contrato de arrendamiento de servicios, de mandato o de adhesión.

Las de derecho público; las cuales estiman que es un acto administrativo unilateral, o sea, que basta la voluntad del Estado para que nazca la relación; que es un contrato público o administrativo, sin especificar a que tipo de contrato corresponde; que es un acto condición, es decir que se aplica a una persona solicitante ese estatuto burocrático.

Finalmente en posición ecléctica la del acto reglamentario, que consideran insuficientes la voluntad del Estado y la del trabajador para que exista la relación, hace falta que preexista un régimen legal burocrático, al que dichas voluntades están subordinadas.

Otros autores sostienen que la distinción entre derecho público y derecho privado se encuentran en la naturaleza jurídica de la relación que nace.

La relación es de derecho privado si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad, y ninguno de ellos interviene como entidad pública.

La relación es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado, cuando hay subordinación del primero al segundo o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados.

En la tesis anterior toman en consideración a la función notarial como una función de orden público.

Ahora bien para nuestra consideración la teoría más acertada, es aquella que encuentra la distinción en la propia naturaleza de la relación jurídica que se forma, es decir, que si los sujetos se encuentran en un mismo plano y no son entidades públicas la relación es de derecho privado; y si es un organismo público y un particular, o dos entidades públicas son los sujetos de la relación jurídica, estamos ante una relación de derecho público.

En consecuencia a lo expuesto debemos concluir, que la función pública esta integrada por normas jurídicas que tienen como sujeto al Estado u otra entidad pública, los cuales intervienen en la función pública, es por ello que podemos decir, que la función notarial es una función pública por estar atribuida al Estado.

B).- FUNCIONARIO

De una manera común el funcionario, es aquel que desempeña funciones publicas, mediante el cual el Estado desarrolla sus actividades.

Podemos decir, que el concepto de funcionario cambia en el tiempo y en los diferentes países, así la situación jurídica del funcionario esta siempre ligada a un Estado determinado y no puede considerarse fuera de este Estado.

Por nuestra parte haremos el estudio conforme a las diversas doctrinas que existen para caracterizar al funcionario y a la vez la vinculación con el empleado público así como su distinción.

Don Jorge Olivera Toro, plantea la siguiente tesis:

Escuela francesa, el servicio público hace girar la determinación del concepto de funcionario en torno a ese elemento.

Para la Tesis de Duguit.- Se debe entender por agente funcionario, aquel que participa normal y permanentemente en el funcionamiento del servicio publico. (5)

Otra corriente de la doctrina francesa señala que además de la aceptación del nombramiento para un cargo determinado que confiera la administración, el funcionario colabora de una manera continua en la gestión de la cosa pública, debiendo participar en el ejercicio del poder público, efectuando actos de autoridad conferidos por designación o por elección. (6)".

En la tesis moderna francesa los elementos del funcionario son los siguientes:

a) permanencia en el empleo.

b) Integración de un cuadro, esto es, en una categoría de empleos fijados por las leyes y reglamentos en forma jerarquizada, logrando su integración por la operación jurídica de la titularización, y

c) participación en un servicio público.

(5).- León Duguit, tratado de derecho constitucional, Tomo III
Pag. 44 y siguientes.

(6).- H. Berthelemy, tratado elemental de Derecho Administrativo
Pag. 45.

En un concepto actualizado se dice en la definición sobre el funcionario: es aquel que ha sido titularizado en un empleo permanente comprendido en los cuadros de una administración pública y que colabora en la gestión de un servicio público en administración directa.(7).

En la doctrina Italiana, se distinguen oficios públicos principales y oficios públicos auxiliares, los primeros representan la voluntad del ente público y los segundos se concretan a tareas preparatorias.(8).

Dentro de esta doctrina Italiana se considera que el funcionario se determina por la relación que guarda con el Estado, ya formando su voluntad o simplemente representandolo.

En México hay una verdadera terminología anárquica en estos conceptos tanto en la jurisprudencia como en la legislación.

Los tratadistas conceptúan al funcionario de la siguiente manera el funcionario supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo.

Don Andres Serra Rojas tiene el siguiente concepto: "Se denomina agente público, funcionario o empleado a todo individuo ligado voluntariamente a una persona de derecho público, para el cual desempeña una función pública cualquiera, de naturaleza permanente y no accidental."

Ahora bien el diccionario jurídico mexicano del instituto de investigaciones jurídicas de la unam el cual define de la siguiente forma al funcionario:

El funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando,

(7) Marcel Waline, Derecho Administrativo, 8a. Edic. 1959.
Pags. 778 y siguiente.

(8) Gino Vitta, Derecho Administrativo, Tomo I.
Pags. 141 y siguientes.

dicho concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado.

De estas definiciones tomaremos para hacer la distinción de funcionario, la establecida por Don Jorge Olivera Toro, por ser la más acertada la cual es la siguiente:

"Funcionario es la persona que desempeña una actividad pública, debiendo estar comprendido en los cuadros del personal de la administración, pero su principal característica es la de tener una responsabilidad pública y, por tanto esta sujeto en forma inmediata a la opinión del pueblo, en el ejercicio de la función que desempeña con carácter de autoridad".

C).- EMPLEADO PUBLICO

El diccionario jurídico mexicano del instituto de investigaciones jurídicas de la unam, establece: son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública de manera personal, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente.

A decir en los últimos años se ha generalizado el uso del término burócrata para designar al trabajador que presta servicios al Estado y burocracia para hacer referencia al conjunto de ellos.

Ahora bien para entrar al estudio del empleado y su diferencia con el de funcionario público, la terminología legal utiliza las expresiones de altos funcionarios, funcionarios, y empleados.

La constitución en el capítulo denominado "de las responsabilidades de los funcionarios públicos, en el artículo 108 se refiere a los senadores y diputados al congreso de la unión, a los magistrados de la suprema corte de justicia de la nación, al presidente de la república, a los secretarios del despacho, al procurador general de la república y a los gobernadores y diputados

de los Estados; en el artículo 110 se refiere a los otros funcionarios de la federación, y en el artículo 111 se previene que el congreso de la unión expida a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la federación.

A decir de don Jorge Olivera Toro, el empleado público solo tiene una relación interna con la unidad burocrática a la que pertenece y, aun cuando su responsabilidad también es pública, lo es en forma interna con la administración.

Por consiguiente tomaremos a don Gabino Fraga, que apunta las siguientes distinciones:

1.- Se ha considerado que el criterio que distingue a los funcionarios de los empleados, es relativo a la duración del empleo, y mientras que los funcionarios son designados por un tiempo determinado los empleados tienen un carácter permanente.

Este criterio en realidad no da ninguna base segura para hacer la distinción pues bien pueden encontrarse algunos, que tienen la misma permanencia que los empleados.

2.- Se recurre al criterio de la retribución para fijar la distinción considerando que los funcionarios pueden ser honoríficos en tanto que los empleados son siempre remunerados.

Tampoco este criterio parece decisivo, puesto que en un régimen como el nuestro, todos los servidores públicos gozan de remuneración.

3.- También se señala como criterio para distinguir a los funcionarios de los empleados, la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado. Si la relación es de derecho público se tiene al funcionario; si es de derecho privado al empleado.

Como más adelante observaremos, la relación de la función pública con los empleados es por su naturaleza de derecho público, y por lo tanto, el criterio de distinción es inadmisibles.

4.- Se ha dicho que los funcionarios públicos son los que tienen poder de decidir y ordenar, en tanto que los empleados son meros ejecutores.

Esta distinción como se ve, se confunde con la que ya hemos expuesto en páginas anteriores de autoridades y de auxiliares.

Sin embargo, creemos que la noción de funcionario no se confunde con la de autoridad, pues tendremos oportunidad de señalar que mientras que todas las autoridades son funcionarios no todos los funcionarios son autoridades.

5.- Se ha recurrido al criterio de considerar como funcionario a aquél que tiene señaladas sus facultades en la constitución o en la ley y empleado al que las tiene en los reglamentos.

Como dejamos indicado al hablar del origen de la competencia, todos los órganos de la administración deben tener señaladas. Sus atribuciones, en una ley de carácter material sin que la distinción desde el punto de vista formal, signifique facultades diversas, que sean motivo bastante para hacer una distinción como la que se trata de consignar.

6.- Por último, se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado de la que el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo solo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública.

Con base en las teorías analizadas y en la misma constitución, podemos decir que no existe una base objetiva que nos permita establecer la diferencia entre el empleado y el funcionario público, la distinción es meramente subjetiva y atiende a la importancia que se le conceda o tenga el empleo o cargo que desempeñe una persona; pues en ambos casos existe un nombramiento o designación especial, así también en ambos casos si la naturaleza del empleo lo requiere puede representar al Estado, así como también ambos tienen un ámbito de competencia.

Concluyendo el empleado público y el funcionario público tienen los siguientes puntos de distinción.

- 1.- La designación especial o nombramiento.
- 2.- La competencia, y
- 3.- La representación del Estado (cuando así lo requiera la naturaleza del cargo).

Con estos puntos podemos formarnos un criterio para observar si estamos frente a un empleado público o un funcionario público.

Por nuestra parte estamos concientes de que el notario como tal no puede ser, ni debe de aceptar ser empleado público o funcionario en cualquiera de los casos respectivamente, si no se encuentra separado de sus funciones, esto es porque actuaría en dichas funciones de empleado o funcionario, con dependencia y bajo la dirección del Estado, así como también actuaría con imparcialidad cuando hubiera un acto, donde exista un vínculo entre particulares y el Estado, y este actuaría como notario y como funcionario o como empleado público, en una palabra, no puede, ni debe, desempeñar ambas funciones, no debe ser juez y parte a la vez.

CAPITULO III EL NOTARIO

3.1. CONCEPTO

NOTARIO.- (de notario y éste del Latin notarius.), Institución que comprende todo lo relativo a la notaria y a los notarios.

A continuación tomaremos diversos conceptos de notario de los mas ilustres juristas, que se han dedicado de forma especial al derecho notarial.

Para Giménez Arnau.- "El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad los actos en que intervienen, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria". (1).

Para Mengual en su amplio concepto nos hace notar en el mismo, elementos esenciales, el dice:

"El notario es el funcionario público que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dandoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene". (2) .

(1) Gimenez- Arnau, Introducción al derecho Electoral.
Pag. 44.

(2) Mengual y Mengual, Jose M., Elementos de Dercho Notarial, Tomo II, Vol. II.
Pag. 39.

Los elementos o más bien las características principales de esta definición y que retomamos nosotros, son prestar autenticidad, conocer el derecho, aplicarlo, dar veracidad, configurar el acto jurídico, son las que desprendemos y son las que reflejan la actuación del notario.

Por otra parte en el congreso internacional, que se llevo a cabo en Buenos Aires Argentina, en octubre de 1948 la Unión Internacional del Notariado Latino, define al notario de la siguiente forma:

"El Notario Latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriendoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido". (3).

Así para el derecho positivo mexicano el cual analizaremos en el punto 3.5 de este capítulo, el notario conforme a la ley, se analizara dicho concepto.

Por tal motivo nada más hacemos mención del artículo donde queda definido el notario, después de la reforma del día 6 de Enero de 1994, la definición quedo establecido en el artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

(3) Perez Fernández Del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Edit Porrúa, S.A. México, 1991, Pag. 151

3.2. NATURALEZA JURIDICA

Las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, mencionan que es un funcionario público, algunas otras lo consideran como un profesional liberal y las eclecticas que sostienen que es una función pública desarrollada por un profesional liberal.

En México el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo hace el análisis siguiente:

La Ley de 1901, la que calificó al notario como funcionario público y las posteriores reformas de 1932, 1945, y en el texto original de la de 1980 siguieron este criterio, la reforma que vino a diferenciar es la publicada en el diario oficial de la federación el día 13 de enero de 1986, la cual estableció que el notario es un profesional del derecho.

Como ya habíamos analizado en el capítulo anterior los conceptos de funcionario y empleado público y de los cuales el notario no se encuadra dentro de ninguno, por los siguientes elementos:

- A).- No se encuentra dentro de la organización de la administración pública.
- B).- Porque no percibe por parte del Estado un salario.
- C).- Porque no tiene contrato alguno o relación laboral alguna.
- D).- Porque no tiene una relación jurídica de dirección o dependencia.
- E).- Porque el notario tiene responsabilidad profesional y no el Estado, el notario responde por los actos de él.
- F).- Porque su ingreso a la función notarial no es a través de solicitud de trabajo, ni por agradecimiento por parte del ejecutivo, sino que su ingreso es por la realización y aprobación de el examen de oposición que se le aplica; y
- G).- Su cargo normalmente es vitalicio.

Podemos afirmar y tomando como fundamento el artículo primero de la Ley del notariado para el Distrito Federal, que la función notarial es de origen público encomendada a particulares licenciados en derecho el cual transcribimos a continuación:

art. 1.- La función notarial es de orden público en el distrito federal corresponde al ejecutivo de la unión ejercerla por conducto del departamento del distrito federal, el cual encomendará su desempeño a particulares licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

De aquí podemos desprender la naturaleza Jurídica de la actuación notarial.

En correlación a la naturaleza del notario podemos también expresar que los artículos 81 de la ley del notariado y 247 fracción I del código penal, establecen que incurrirán en delito las personas que declaren falsamente ante notario, los artículos mencionados establecen lo siguiente:

LEY DEL NOTARIADO

art. 81.- El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere la fracción I, del artículo 247 del Código Penal.

CODIGO PENAL

art. 247.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad.

El notario puede utilizar en algún momento determinado cuando algún hecho le impida desarrollar su actividad, valerse de la fuerza pública.

Ahora veamos que dice el artículo 85 de la ley del notariado para el distrito federal en su último párrafo.

art. 85.- (párrafo infine):

"... Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestara auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellas deban practicar conforme a la ley."

Por otra parte la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, que entro en vigor el día 10 de marzo de 1983, regula tanto la actividad, responsabilidad y sanciones de los funcionarios y servidores públicos a que se refiere en el artículo 108 de la Constitución Política.

Por tal motivo el notario no se encuadra dentro del libro segundo titulo decimo, denominado "delitos cometidos por servidores públicos".

El notario en el desempeño de sus funciones no podra realizar las siguientes conductas tipificadas en el código penal y que exclusivamente son para servidores públicos:

- a) Ejercicio indebido de servicio público;
- b) El abuso de autoridad;
- c) La coalición de servicios publicos;
- d) El ejercicio indebido de atribuciones y facultades;
- e) La concusión
- f) La intimidación;
- g) El ejercicio abusivo de funciones;
- h) El tráfico de influencias;

- i) El cohecho;
- j) El peculado; y
- k) El enriquecimiento ilegítimo.

Ahora tomando en consideración la organización estatal contemporánea nos planteamos, que la función notarial no se encuadra dentro de la organización administrativa centralizada y/o descentralizada. En la primera no existe relación jerárquica, puesto que tanto el presidente de la república la ejerce por medio del jefe del departamento del distrito federal, los poderes de vigilancia y disciplina, y no así los de revisión y nulificación de los actos del inferior, resolución de conflictos y nombramiento, esto es en razón de que la expedición de la patente de notario, esta sujeto a los requisitos establecidos, así como a la aprobación de los exámenes de aspirante y de oposición al notariado respectivamente.

Como anteriormente hablamos analizado al funcionario, al empleado público y la organización administrativa estatal, podemos afirmar que la situación que guarda el notario dentro de esta última es indeterminada, porque depende del Estado, pero no es ni funcionario ni empleado público, ni se encuentra dentro de la organización administrativa, ni la burocrática, pero lo cierto es que la actividad fedataria del notario se realiza en nombre del Estado y dentro del marco jurídico establecido; los cargos que puede el notario desempeñar o que son compatibles con la función notarial, son la instrucción pública y los de elección popular; únicamente, por lo tanto no puede desempeñar otras funciones públicas, claro, siempre y cuando se encuentre ejerciendo la función notarial.

3.3. PUNTO DE VISTA FORMAL

Como ya se habla analizado anteriormente cuando se formulaba si el derecho notarial se encontraba dentro de la función administrativa, se decía que efectivamente desde un punto de vista formal el notario es parte de la función administrativa.

Podemos añadir a la anterior afirmación que también constituye que un derecho de carácter formal en dos sentidos: en cuanto es una ordenación del derecho sustantivo desde el punto de vista de la autenticidad, legitimidad, legalidad, coordinación de intereses y eficacia ejecutiva, en cuanto al material dado es informado por los referidos principios (forma interna); y en el aspecto de valerse como medio para su práctica y aplicación de la forma instrumental (forma externa).

Por tal motivo podemos decir que desde el punto de vista formal.

Todos aquellos actos que las leyes señalen de la competencia del notario, sin importar si materialmente son propios de la función notarial, pero que formalmente son requeridos para su función, son plenamente válidos.

3.4. PUNTO DE VISTA MATERIAL

En este sentido, se considera parte de la función notarial o del notario exclusivamente aquellos actos que integran la fe pública notarial.

Por lo anterior es preciso estudiar en que consiste la fe pública y en especial la fe pública notarial, Para tal motivo, la expresión de fe pública no es más que una especificación adjetiva del sustantivo fe, y por tanto, tiene muy diversos sentidos en que puede entenderse la fe. El tiene fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza. Entre todas estas formulas - no carentes de matices diferenciales - hay una virtual sinonimo: " relación de verdad entre el hecho y el dicho " a decir Fernández Casado:

La fe - creencia, seguridad, confianza - puede considerarse de un modo individual, referida al hombre aislado, o puede entenderse en un aspecto o punto de vista social o colectivo, referida a la totalidad o a la mayoría de subditos de un determinado grupo social.

La primera; la fe individual depende de cada sujeto, se forma en nosotros mismos y llegamos a ella o bien por proceso intelectual fundado en hechos relacionadas o por nuestra razón, o bien por este mismo método racional apoyado por la gracia sobrenatural

(fe religiosa).

Cuando se trata el punto de vista en consideración de la fe; es decir, de la fe pública colectiva, no cabe duda que puede llegarse a una convicción o creencia común por una suma de procesos intelectuales; entonces este sentimiento o creencia común por una suma de procesos intelectuales; entonces este sentimiento o creer colectivo - que no es preciso que sea unánime, da lugar a lo que pudieramos llamar la aceptación vulgar de la fe pública - Se dice de una sociedad que cree o no cree en un sistema organico - político se habla sin metofora - de la fe en los destinos de un país, en el triunfo de un ejercicio, o en las virtudes de un héroe o de un santo. Pero esta aceptación vulgar de fe pública no coincide con el sentido jurídico que la expresión tiene; jurídicamente la fe pública

supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo, cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decir automáticamente, sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social.

En tal sentido, Gonzalo De Las Casas dice:

fe pública es: presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultandoles para dar fe a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.

Morón Liminiana, nos señala como ideas que forman el concepto puramente intelectual de la fe pública, las de testimonio, solemnidad y presunción legal de veracidad.

Fe pública se llama también al efecto de diversas causas, producidas en la mente de los que creen en virtud de ellas; el concepto jurídico de la fe pública no será la convicción o creencia del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad del carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos.

Así es como los dos sentidos, vulgar y jurídico de la expresión fe pública entrañan dos posiciones en cierto modo opuestas. Dar fe jurídicamente - equivale a destinar solemnemente: es un acto positivo, en cambio dar fe en sentido vulgar o meramente gramatical, es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta: es una actitud pasiva.

Ahora bien tomando como base su acepción técnica puede definirse a la fe pública: como la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.

En un sentido análogo, pero mas atendiendo a la función, Mengual dice que fe pública;" es el sentimiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo que manifestado por aquellos a quienes el poder público revista de autoridad, asignándoles una función". (4).

En todas estas definiciones que se consideran, hay una evidente coincidencia al considerar como requisito esencial la interposición entre un negocio jurídico cualquiera - privado o público y sus efectos, al ejercitar la misión típica de solemnizar, o bien de atestiguar sin efectos creadores, una verdad jurídica e imponer la credibilidad de esa verdad la fe pública al igual que todas las instituciones que integran la publicidad jurídica o satisfacen sus necesidades, se producen fatalmente en la sociedad, para la realización del derecho, que es uno de los fines del Estado.

Dice Azpeltia, ni las leyes, ni las sentencias judiciales, ni los documentos notariales podrian tener eficacia ante la sociedad organizada, si a cada momento pudiera ponerse en duda la legitimidad o autenticidad de su contenido.

Por su parte Mengual, afirma con acierto:

"El fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para la estabilización y armonía, a fin de que las manifestaciones externas de esta relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal". (5).

Es por todo esto que desde el punto de vista material todos los actos que se realizan frente al notario y que se integran dentro de la esfera de la fe pública, por ese solo hecho, recaen en la función notarial y esta es en si misma la concepción del notario desde un punto de vista material.

(4) Mengual OP. Cit. pag. 87

(5) Mengual OP. Cit. pag. 87

3.5. EL NOTARIO CONFORME A LA LEY

Este concepto se modifico a partir de las reformas a la ley del notariado del Distrito Federal que entrarón en vigor el día 6 de enero de 1994.

Anteriormente en su artículo 10.- Se definía al notario de la siguiente manera:

art. 10.- Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hara a petición de parte.

Ahora bien en un concepto más amplio y adecuandolo por necesidades propias de su actividad y tomando en consideración todas las propuestas realizadas en reuniones y por los trabajos realizados por la H. Camara de Diputados, se reformo dicho artículo con los siguientes resultados:

art. 10.- Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los terminos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedira los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hara a petición de parte.

Este es el actual concepto conforme lo establece la ley del notariado del distrito federal.

3.6. EL NOTARIO COMO PROFESIONAL.

Como lo hemos venido tratando el notario es una persona que ha demostrado a lo largo de toda su historia, tener los conocimientos necesarios para que su actuación la realizó como profesional del derecho y que a la vez tenga conocimiento de la ciencia jurídica, lo aplique de una manera muy especializada sobre los casos concretos. Dentro de este concepto podemos incursionar en la Constitución Política en su artículo 5o. párrafos primero y segundo, los cuales mencionan lo siguiente:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio y trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

La profesión de notario se encuentra establecida en la ley reglamentaria del artículo 5o constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal.

art. 2.- Las leyes que regulen campos de acción relacionadas con alguna rama o especialidad profesional, determinará cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Artículo segundo transitorio.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformando, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:" ... notario".

Tal disposición junto con la ley del notariado al decir en su artículo primero y séptimo, se conjugan para sustentar el carácter de profesional del notario.

Los artículos dicen lo siguiente:

art. 1.- Que esta función se encomendara a particulares licenciados en derecho mediante la expedición de la patente respectiva.

art. 7.- Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme el arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

Esto es que por la prestación de un servicio como profesional tiene el derecho a una remuneración, claro esta sujetándose al arancel establecido para ello.

Para hondar más que el notario hay que catalogarlo como un profesional, a este mismo se le aplica una pena cuando en algún supuesto tipificado en la ley penal. Un supuesto es el de divulgación del secreto profesional, al cual se encuentra sujeto el notario en el artículo 31 de la ley del Notariado y el cual establece lo siguiente:

art. 31.- Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del código penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir

con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el registro público de la propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

Este artículo nos remite al código penal que establece cuales son los tipos penales de la conducta delictuosa en que puede incurrir el notario por revelar los secretos que por razón de un acto se le revelan, así en el código penal para el Distrito Federal en su artículo 210 y 211 dice lo siguiente:

art. 210.- Se aplicara multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

art. 211.-La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso de dos meses a un año, cuando la revelación posible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Estos aspectos nos indican que el notario es todo un profesional del derecho y de dicha profesionalización se basa el fundamento o el pilar de su función para la realización de los actos celebrados ante el y que tengan el valor suficiente para todas las partes, así como para la sociedad.

3.7.- FE PUBLICA NOTARIAL

Fe pública notarial. La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por la ley. La fe del notariado es pública porque nace del Estado y porque produce consecuencias ante la misma sociedad.

La fe pública que ejerce el notario significa que tiene la capacidad para que aquello que de alguna manera certifica, tenga la credibilidad suficiente.

Esta misma capacidad contribuye de una manera al orden público que se requiere en una sociedad y a la vez da la certeza que se requiere para que se cumpla una de las finalidades del derecho.

De alguna manera las diversas acepciones del concepto de fe pública notarial, acostumbran de una manera definirla como: " la exactitud de lo que el notario ve, oye y percibe por sus sentidos".

Como lo menciona el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la fe pública es la garantía que da el Estado, la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado es cierto, y esto a la vez proporciona la seguridad jurídica, esta es la conceptualización del Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo para una definición de la fe notarial.

Otra forma de definir a la fe notarial es la que a través de preparar y elaborar la prueba preconstituida que caracteriza a la fe pública notarial; la función pública y técnica, por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo adquieren autenticidad legal.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa México 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, colección popular, ciudad de México, serie pie textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1990.

"LEYES Y CODIGOS DE MEXICO".

Ley del notariado para el Distrito Federal. Editora: Dra. Yolanda Medina Rodríguez, D.R. por el autor: Mtro. y Notario Víctor Rafael Aguilar Molina, México 1994.

"LEYES Y CODIGOS DE MEXICO".

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (y disposiciones complementarias) colección Porrúa Primera Edición, México, 1994.

"LEYES Y CODIGOS DE MEXICO".

Código Penal para el Distrito Federal, colección Porrúa, México 1995.

LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA.

1812-1973 ADEO EDITORES, S.A., Tercera Edición, México, 1989.

Esta es otra manera de tener conceptualizada a la fe pública, pero ahora veamos las características siguientes que sustentan la fe pública notarial.

- a). La fe pública notarial no necesita testigos.
- b). Tiene valor de prueba plena y presunción legal de validez, (dicho valor y presunción solamente pueden destruirse por impugnación demostrada, así resuelta por el juez).
- c). En esta se encuentran incompatibilidades y excusas de actuación de tipo profesional.
- d) La fe pública notarial tiene efectos que se encuentran determinados por la garantía institucional de la configuración legal de la profesión y sus prohibiciones e incompatibilidades por ley.
- e) La fe pública notarial tiene garantizada su efectividad en la experiencia práctica especializada.
- f) La fe pública notarial induce una adecuada formación de la voluntad jurídica esto es una fase previa, esta a su vez proporciona concomitantemente a la declaración la forma legal, fase de acto por seguridad jurídica presente, y por último protege con seguridad jurídica posterior, esta es la fase de seguridad posterior.

Con estas características y fundamentos en que el documento notarial es el medio por el cual se expresa la fe pública notarial, queremos constatar que el documento notarial si preconstituye una prueba procesal y en realidad más que eso, esta no se encuentra en duda como prueba, la duda debe ser rogada e impugnada. (Tiene la inercia procesal a su favor ya que el réves de la prueba testifical se presume su validez antes de la calificación judicial y su impugnación requiere impulso procesal).

Con estas definiciones y con las características antes señaladas podemos tener la visión de como se ha tratado y se ha aplicado la función notarial haciendo cada día más sólidos y consistentes sus actos, esto claro a través del que ejerce esta función, que es el notario.

3.8. CONCEPTOS.

A) AUTENTICACION.- Es la acción de autenticar, vale decir, de legalizar o acreditar jurídicamente algo; en razón de cuyo valor conceptual puede fundamentarse en sentido genérico.

Es la acción de garantizar, mediante un acto oficial, la certeza de un hecho, convirtiendo en creíble públicamente, aquello que por sí mismo no merece tal credibilidad.

Aplicada al proceso notarial esta idea de la autenticación, ella es y no puede ser otra cosa, que el mandamiento legal que ordena aprobar como cierta la existencia de un hecho o de un acto jurídico, esta es aprobada, por imperio de la autorización funcional, merced a la figura del notario, que por su labor adversa con verdadera jurisdicción de autoridad sancionado el instrumento público, que contiene tanto la relación jurídica, o la declaración de voluntad y cuya pieza es, en suma y síntesis, la preprueba de los derechos de las partes y la garantía de los terceros interesados.

B) LEGALIZACION.- Mediante la función legalizadora de la fe pública el notario adecúa el acto jurídico a la ley.

Mediante la autorización definitiva del instrumento, el notario da fé de haberse cumplido con todos los requisitos legales del acto jurídico que se otorgó ante su fé, crea una presunción "Juris Tantum" de legalidad en el acto.

Se dice que la legalización puede ser extrínseca o intrínseca, mediante la primera el notario cumple con los requisitos formales del acto, sin ver el fondo del negocio, como son sellos, firmas y que la escritura se estampe sobre el protocolo. Mediante la legalización intrínseca, el notario debe analizar el fondo propio del negocio, como consentimiento, objeto, que es posible física y legalmente, que no sea contrario a las leyes del interés público o a las buenas costumbres.

C) LEGITIMACION.- El vocablo "Legitimidad" proviene de legítimo, que a su vez, deriva del latín legitimus (a, um). El adjetivo latino legitimus en el lenguaje

comun significa conforme con las reglas, bien construido. En la literatura jurídica legitimus significa; conforme a derecho " justo ".

De esta forma tenemos que "Legitimación", desde los tiempos clásicos significa: arreglo a derecho jurídicamente establecido, fundamentado jurídicamente, implicando siempre lo justo, lo correcto, lo jurídicamente justificado.

Para otra parte los usos dogmáticos de legitimidad (o legitimación) y legalidad se vieron fuertemente afectados en el campo de las ideas políticas, en un principio el significado originario, quien dice legitimidad quiere decir conforme a derecho y este es el significado primordial y persistente de legalidad. De esta manera tenemos que ambos términos son equivalentes o sinónimos.

LEGITIMIDAD.- En una primera aproximación se puede definir la legitimidad como el atributo del Estado que consiste en la existencia en una parte relevante de la población de un grado de consenso tal que asegure la obediencia sin sea necesario, salvo en casos marginales, recurrir a la fuerza. Por lo tanto, todo poder trata de ganarse el consenso para que se le reconozca como legítimo, transformando la obediencia en adhesión. La creencia en la legitimidad es, pues, el elemento integrante de las relaciones de poder que se desarrollan en el ámbito estatal.

Los diversos niveles del proceso de legitimidad definen otros tantos elementos que representan el punto de referencia obligado hacia el cual se orientan los individuos y los grupos en el contexto político.

Si analizamos la acción de estos últimos, desde este punto de vista podemos descubrir dos tipos fundamentales de comportamiento. Si determinados individuos o grupos se dan cuenta de que el fundamento y los fines del poder son compatibles o están en armonía con su propio sistema de creencias y actúan en pro de la conservación de los aspectos básicos de la vida política, su comportamiento se podrá definir como legitimación. En cambio, si el estado es considerado en su estructura y en sus fines como contradictorio con el propio sistema de creencias, y este juicio negativo se traduce en una acción orientada a

transformar los aspectos básicos de la vida política, este comportamiento podrá definirse como impugnación de la legitimidad.

El comportamiento de legitimación no caracteriza solamente a las fuerzas que sostienen el gobierno, si no también a las que se oponen al mismo, en cuanto no tengan el propósito de cambiar también el régimen o la comunidad política. La aceptación de las "reglas del juego", en particular, o sea de las normas en que se basa el régimen, no entraña solamente, como ya se ha señalado, la aceptación del gobierno y de sus mandatos, en cuanto estén conformes con el régimen sino también la legítima expectativa, para la oposición, de transformarse en gobierno.

La diferencia entre oposición de gobierno e impugnación de la legitimidad, en ciertos aspectos corresponde a la que existe entre política reformista y política revolucionaria. El primer tipo de lucha tiende a lograr innovaciones - conservando las estructuras políticas existentes, combate al gobierno pero no a las estructuras que condicionan su acción y propone un modo distinto de administrar el sistema constituido. El segundo tipo de lucha está dirigido contra el orden constituido y tiene por objeto modificar sustancialmente algunos aspectos fundamentales; combate únicamente al gobierno sino también al sistema de gobierno, o sea a las estructuras del que éste es expresión.

En la definición descriptiva hay que poner en evidencia una característica que el término legitimidad tiene en común con muchos otros términos del lenguaje político (libertad, democracia, justicia, etc.): designa al mismo tiempo una situación y un valor de la convivencia social. La situación que designa ese término consiste en la aceptación del estado por parte de una fracción relevante de la población; el valor es el consenso libremente manifestando por una comunidad de hombres autónomos y consistentes.

El sentido de legitimidad no es estático sino dinámico; es una unidad abierta, de la que se supone un cumplimiento posible en un futuro indefinido y cuya realidad actual es sólo un asomo.

Por su parte la literatura jurídica aprecia ciertos matices. Quien piensa en la legitimidad alude a justificación; legitimidad sugiere la búsqueda de un fundamento. Legalidad por su parte, si bien no excluye esta idea de búsqueda de fundamento, parece referirse primordialmente a la conformidad.

Las acciones, este es el requerimiento que presupone la obligatoriedad del derecho, deben conformarse con las disposiciones jurídicas establecidas.

Ahora observaremos las diversas aceptaciones en la dogmática moderna "legítimo" además de establecido jurídicamente significa: jurídicamente reconocido, protegido por el derecho (frente a un Estado espurio o sin fundamento jurídico).

En la dogmática constitucional y administrativa e incluso en la dogmática Internacional, legitimidad se refiere fundamentalmente a los actos del poder público.

La legitimidad de la acción administrativa consiste en la observancia de las normas y máximas que regulan el ejercicio del poder público. La idea de legitimidad de la administración es particularmente relevante para juzgar los casos de discrecionalidad y oportunidad de la acción política (gubernamental).

En la dogmática procesal "legitimidad" (o en su caso legitimación) alude, en principio, a los procedimientos o bien a las condiciones o requerimientos para poder actuar en derecho, manteniendo el sentido de justificación o fundamentación. En este sentido se habla de legitimidad (legitimación) para obrar (o actuar) indicando la posesión de un interés jurídicamente justificado (i.e., jurídicamente establecido) para intervenir en juicio; legitimación y poder, cierto que legitimidad, designa la confirmación de una acción con una norma (máxima o principios), pero primordialmente alude a la búsqueda del título que justifica el orden jurídico (el Estado) en su conjunto, legitimidad se refiere al problema del fundamento de la justificación de la autoridad.

Todas estas respuestas contienen los requerimientos o condiciones que, satisfechos, otorgan un justo título, un fundamento justo, al detentador del poder.

En este sentido se predica de quien esta facultado o tiene derecho que detenta legitimamente el poder, la legitimidad es el requisito de la titularidad del poder. La legalidad lo es de su ejercicio.

Legitimidad y válidez, en la teoría del derecho; legitimidad se refiere a la fundamentación última del orden jurídico, así como a las condiciones y procesos de transmisión del poder legítimo.

El ejercicio regular del poder presupone la existencia de normas válidas. Las normas válidas presuponen un poder legítimo que las establezca. Sólo un poder legítimo crea normas válidas.

La legitimación en el ámbito notarial lo podemos tomar como un complemento de la legalización si ésta es objetiva, en tanto que es la adecuación del acto a la ley, la legitimación es subjetiva cuando se adecúan los otorgantes al hecho o al acto que están celebrando o que observa el notario.

3.9 CARACTERES DE LA FUNCION NOTARIAL

De la función notarial se deducen los siguientes caracteres:

CARACTER JURIDICO.- La actividad del notario es para cumplir fines jurídicos, como mencionamos anteriormente es preciso tener el título de licenciado en derecho para desempeñar la función notarial en virtud de la necesidad de juzgar la legalidad y la legitimación del acto y además, de darle la figura jurídica más apropiada a los intereses de las partes.

CARACTER PUBLICO.- este carácter lo hablamos planteado con anterioridad en el capítulo segundo, punto 2.3. inciso a); donde hablamos de porque la función notarial es o debe ser considerada como una función pública, nos remitimos a los argumentos expuestos en dicho capítulo.

CARACTER PREVENTIVO.- En virtud de la función notarial, como ya estudiamos anteriormente, las relaciones jurídicas se revisten de autenticidad y legalidad, lo cual evita el fenómeno de la incertidumbre y con ello de las controversias judiciales que origina la misma, además de ser un freno para aquellos que desean mediante una conducta fraudulenta causar un daño o perjuicio a su contra parte o alguna institución.

CARACTER IMPARCIAL.- El notario debe estar siempre por encima de los intereses que persiguen las partes que celebran un acto ante su fé. Larvaud explica este carácter en la forma siguiente:

"Se debe en igual medida y con la misma lealtad al cliente habitual, que al que le paga y al que lo elige como al que lo acepta; al que le paga y al que se beneficia de su actividad sin erogación alguna. Es escribano de las partes y de ninguna en particular, preside las relaciones de los particulares y su sitial equidista de los diversos interesados".

Aquí también cabrían los terceros no vinculados directamente al acto; entre los cuales, en primer término se encuentra el Estado, cuyo interés debe respetar; no como agente oficioso pero sí como agente probo y leal.

CARACTER PROFESIONAL.- Es innegable el requisito de estudios que se exigen para poder ejercer la función notarial, de ahí que la misma función tenga un carácter profesional y técnico. El notario no es un simple autenticador como atinadamente dice Nuñez Lagos.

"Aquella idea elemental de algunos que creen que el notario es un máquina fotográfica: recoge hechos, vaiga por lo que valieren. También las lavanderas creen que el buen sol únicamente sirve para secar ropa".

A fin de cuentas es un verdadero profesional del Derecho que además de observar o retratar los hechos a través de los sentidos va adecuando los actos o hechos que ante él otorgan las partes o la ley. El notario es el que da la figura jurídicamente más adecuada a los intereses económicos de las partes como para la seguridad jurídica de la vida en sociedad.

CAPITULO IV

EL NOTARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

México está viviendo una serie de cambios profundos, las reformas económicas, sociales y políticas que México ha llevado a cabo en los últimos años transformarán profundamente la política mexicana.

Algunas instituciones obsoletas han desaparecido; otras se han modificado y fortalecido como la notarial, también así se han creado algunas otras nuevas instituciones.

Más allá de las ideologías y de los programas, más allá de los símbolos y las estridencias discursivas, el frío cómputo de los sufragios en los que todos nos volvemos realmente iguales, nadie vale más que nadie, se decide sobre la fuerza política efectiva de las opciones propuestas. No triunfa así el mejor, el más honesto, el más veraz o el más digno, no se trata por fortuna, del Juicio final, sí el que obtuvo la mayoría de los votos. Triunfo político que por lo demás, jamás será ni definitivo, ni absoluto, pero sí suficiente para otorgar al ganador la "legitimidad", para gobernar y/o Legislar durante un periodo predeterminado.

Entre el comienzo de una legitimidad basada estrictamente en los resultados electorales y con absoluta aplicación de la legislación electoral y una legitimidad todavía anclada en el pasado con sus protagonismos hacendados en la vida política y social del país.

El sistema electoral mexicano ha sido objeto de una profunda reforma, que ha afectado a las instituciones básicas de su organización, dirección y gobierno, hasta el punto que bien se podría afirmar que se ha pasado de un control partidista del proceso a una entrega gradual a la propia ciudadanía.

La "ciudadanización" operada en el consejo general de Instituto Federal Electoral y el refuerzo de competencias de los consejos locales y distritales constituyen junto con la credencialización de los electores, la característica más significativa de la nueva era electoral.

En materia de impugnaciones jurisdiccionales se ha diseñado un sistema que abarca a la totalidad de los aspectos fundamentales del proceso, por lo que desde el punto de vista legal puede afirmarse que se garantiza el estado de derecho.

Desde la perspectiva organica, la autoridad jurisdiccional como organo constitucional independiente, tiene un carácter permanente, con reforzamiento de las salas, con ocasión de la celebración de los procesos electorales, debiendo redundar todo ello en una sostenida y por orden en mayor rapidez de los procesos.

Hasta que no se aplique la ley de una manera efectiva, la legalidad no sera contrato sino pura fuerza, cuando un problema pasa del plano politico, al plano moral es cuando realmente el problema puede empezar a resolverse, si, pero aplicandose de una manera directa la legislación preestablecida.

Podemos dividir en tres etapas la intervención del notario en la legislación electoral actual y su función que desempeña en la misma.

En la primera la intervención del notario, es con los partidos politicos, estos por su actividad requieren de personalidad juridica para así ser sujetos de derechos y obligaciones, como consecuencia de esto el notario interviene para la constitución de dichos partidõs politicos o para cualquier otra organización de la cual requiera su constitución.

En el artículo 28 del cofipe se establece lo siguiente:

art. 28.-

1.- Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificara ese propósito al instituto federal electoral y realizara los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 de este código:

a).- Celebrar en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales a que se refiere el inciso b) del artículo 24, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público, o funcionario acreditado para tal efecto, por el propio instituto, quien certificara:

I.- El número de afiliados que concurrieron a la asamblea estatal o distrital; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II.- Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar...".

En el capítulo tercero, título segundo, libro primero establecen los derechos de los partidos políticos, dentro de estos, el notario puede actuar para dar cumplimiento a lo establecido a estos derechos, en los que se establece el artículo 36 inciso h) del cofipe que menciona lo siguiente:

art. 36.

1.- Son derechos de los partidos políticos nacionales....

...h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;...

En este caso los notarios pueden intervenir en la escrituración de compraventa o de la donación de inmuebles en donde adquieran los partidos políticos.

Para estos casos el régimen fiscal al que se sometan los partidos políticos es muy especial por lo que en el título tercero, capítulo tercero establece en su artículo ⁵⁰50. lo siguiente:

art. 50.

1.- Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:...

...b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie...".

En el artículo 51 nos señala la excepción al supuesto anterior y nos señala este caso como sigue:

art. 51

1.- El supuesto a que se refiere el artículo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a).- En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan en los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejor, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;...".

En estos casos los partidos políticos se esmeran en cuidar que las leyes de cada entidad federativa les den la exención respectiva en cada caso.

La segunda etapa o intervención del notario en la legislación electoral es con el instituto federal electoral el cual como características principales son que es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El patrimonio del instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que regularmente se señalan en el presupuesto de egresos de la federación por lo que en consecuencia al igual que en el supuesto anterior es decir en la compraventa o donación de bienes muebles e inmuebles los notarios pueden intervenir en la escrituración de estos actos, jurídicos donde el instituto federal electoral interviene como adquirente o enajenante.

Lo siguiente queda fundamentado en el artículo 70 del cofipe, el cual dice lo siguiente:

art. 70.

1.- El instituto federal electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2.- El patrimonio del instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos de la federación"...

Dicho instituto cuenta con tres organos centrales los cuales son conforme al artículo 72 del cofipe, los siguientes:

art. 72

1.- Los organos centrales del instituto federal electoral son:

- a) El consejo general;
- b) La junta general ejecutiva; y
- c) La dirección general."

Dentro de estos organos el director general tiene facultades para representar al instituto, previa autorización del consejo general en algunos casos, por tal motivo y para celebrar sus actividades el director general requiere del otorgamiento de poderes en donde se faculta a otras personas para que en nombre y representación del instituto celebre dichos actos, en consecuencia el notario interviene para la celebración de los poderes que requiera el instituto, el artículo 89 del cofipe lo establece y dice los siguientes:

art. 89.

1.- Son atribuciones del director general:

- a) Representar legalmente al instituto;...

...r) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el director general requerirá de la autorización previa del consejo general...".

En la tercera intervención de el notario en la legislación electoral, es el día de la jornada electoral.

Dentro del mismo proceso electoral el artículo 164 del cofipe, nos señala los documentos indispensables para ejercitar los derechos políticos, la obtención de la credencial para votar, documento que en caso de cumplimiento con todos los requisitos que establecen los artículos de referencia, nos servirá como documento indubitable de identificación y como consecuencia no sufriremos ya de la falta de una identificación oficial, cuando se comparezca ante notario público o alguna otra autoridad que lo identifique, así como para presentarse ante todas las dependencias; para el mismo caso.

En esta etapa de la intervención del notario la desarrollaremos conforme a los puntos subsecuentes de nuestro capitulado. y por consiguiente observaremos que dicha intervención se fundamenta con la legislación correspondiente, como lo es el código federal de instituciones y procedimientos electorales y así mismo sostenida con los elementos esenciales, de derecho puede dicha intervención legitimar una elección o nulificarla respectivamente.

4.1.- EL NOTARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

Conforme al artículo 212 del libro quinto, título tercero, capítulo primero, de la jornada electoral, de la instalación y apertura de casillas.

art. 212.

1.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2.- El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren..."

Y terminarán conforme al artículo 224 que establece lo siguiente:

art. 224.

1.- La votación se cerrará a las dieciocho horas..."

De no instalarse la casilla conforme al artículo 212 se procedera a la instalación conforme al artículo 213 el cual dice lo siguiente y el notario tiene intervención para la instalación de la misma.

art. 213.

1.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior se procedera a lo siguiente...

...d) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto federal electoral designado, a las 11:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

2.- En el supuesto previsto en el inciso d) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos;..."

...3.- Los nombramientos que se hagan conforme a los incisos b), c) y d) del párrafo primero de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Conforme a lo establecido anteriormente, podemos decir que la jornada electoral comienza al momento de la instalación de la casilla electoral, por tal motivo el notario deberá estar pendiente de alguna solicitud para dar fe de que se de principio a la jornada electoral y también de dar fe del cierre de la misma, igualmente dará fe de todos los hechos que tengan acontecimiento durante esta.

Podemos decir también que el notario es el que se encuentra investido de fe pública conforme al artículo 10 de la ley del notariado para el distrito federal, no así el juez que en sí mismo no da la fe pública, si no que es a través del secretario de acuerdos que el juez da fe pública, por tal motivo el notario es el único que puede dar fe de que la jornada electoral se lleve a cabo conforme a derecho.

4.2 FACULTADES DEL NOTARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

1.- Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se halla instalada la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este código...

...3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:...

...c) Los notarios publicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación.

En este artículo nos señala que el notario puede dar fe de cualquier (acto o hechos que se lleven a cabo durante las cuatro etapas del proceso electoral que son preparatoria a la elección; jornada electoral, resultados de las elecciones y calificación. Siempre y cuando no se oponga al secreto del voto, fuera de este supuesto el notario tiene facultades necesarias para la celebración de cualquier diligencia, siempre y cuando se realice conforme al principio de rogación, el notario a su vez deba autorizar dicha acta levantada, independientemente de si es firmada por el solicitante o no lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 84 de la ley del notariado para el distrito federal, y el cual dice lo siguiente:

art. 84.- Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran las siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes;...

...En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

Asimismo el notario tiene la facultad de que se auxilie con alguna autoridad para realizar las diligencias que el deba practicar conforme a la ley.

Lo anterior con fundamento en el artículo 85 y que dice lo siguiente:

art. 85.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observara lo establecido en el artículo 62 de esta ley, con las modalidades siguientes:

"... Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía presentara auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la ley."

4.3.- OBLIGACIONES DEL NOTARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En el artículo 241 del cofipe impone la obligación al notario de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección debiendo este atender las solicitudes que realicen los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, con el fin de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Asimismo le impone a los colegios de notarios de las entidades federativas la obligación de que cinco días antes de la elección publique la lista de nombres y domicilio de sus miembros, con el fin de tener ubicadas las notarias que puedan dar el servicio requerido.

art. 241.

1.- Los notarios publicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de de hecho o certificar documentos concernientes a la elección.

2.- Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicaran, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

4.4 CARACTERES DEL NOTARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

al igual que en el punto 3.9 de la presente investigación podemos mencionar los mismos caracteres

Ahora encuadrados en el código federal de instituciones y procedimientos electorales.

CARACTER JURIDICO.- El notario con su capacidad, conocimiento del derecho y la manera de interpretar los ordenamientos jurídicos y en este caso en especial la manera de desenvolver la norma positiva de los preceptos constitucionales, la que se refiere a las personas elegibles y electoras, a la emisión del sufragio, al escrutinio de la votación; por irregularidades o violencias relacionadas con las elecciones, que es el código federal de instituciones y procedimientos electorales, con su actividad le da legalidad y legitimación a los actos que ante el se celebren, además de observar una estrecha similitud entre los principios rectores y los tradicionalistas del ejercicio del notario a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CARACTER PUBLICO.- Como también se había estudiado que el notario realiza una función pública, pero esto no quiere decir que se deba de subordinar al estado o alguna autoridad por tener atribuida esta función al mismo estado, porque el notario dentro de su esfera tiene en uno de sus mayores principios que rigen su labor que es la independencia, analizando el concepto del cual podemos decir lo siguiente.

La independencia.- Se entiende como cualidad o condición de independiente; como sinonimo de autonomía, emancipación, libertad; no estar subordinado, sujeto o supeditado a vasallaje, servidumbre o yugo; no estar a merced de personas, dogmas, creencias o idearios políticos. (1)

(1) Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española, Espasa, Calpe, S.A. Madrid, 1970.

Esta virtud tiene y mantiene al notario con opiniones propias que durante décadas la ha utilizado en todos los casos que se le han presentado y como ayer, hoy no se dejara influir por la opinión de otros, como pudieran ser los ciudadanos, partidos políticos, estado o algunas instituciones o todas a la vez.

CARACTER PREVENTIVO.- En virtud de la función notarial los actos jurídicos que se revisten durante la jornada electoral como son la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla o en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando en ningún caso pueda oponerse al secreto de la votación, el notario, en este sentido tiene el deber de que la realidad que sucede durante toda la jornada electoral (antes y después) la interprete y la "traduzca" al campo del derecho, es decir trasladar el hecho al derecho, esta interpretación la realiza con imparcialidad, es decir el notario cuando actúe, lo debe hacer libre de cualquier nexo que le impida redactar los instrumentos con intereses distintos a los de equidad, justicia y seguridad jurídica.

CARACTER IMPARCIAL.- La imparcialidad es la columna vertebral de la función notarial.

Se le define como falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud.

El notario como en cualquier tiempo se ve presionado por intereses sean estos económicos, políticos o del propio Estado, estos tratan de alguna manera de romper con la imparcialidad que el notario tiene o debe tener, pretendiendo con esto inclinar la balanza a favor suyo o a sus intereses personales, esta presión rebajaría los márgenes si hubiere una relación de dirección y dependencia.

En la legislación electoral el notario actúa con imparcialidad esto lo podemos confirmar porque cualquier funcionario, ciudadano ó representante de partido político puede solicitar al notario que intervenga para dar fe de un hecho o certifique algún documento concerniente con la elección, esto queda establecido en el artículo 241 del código federal de instituciones y procedimientos electorales.

Aquí se ve claramente la imparcialidad que debe tener el notario ya que cualquier persona interesada en el proceso electoral o representante de alguna institución puede pedir la actuación, lo cual el notario lo debe hacer libre de cualquier nexo que le impida asesorar o a aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos a los de equidad, justicia y seguridad jurídica.

CARACTER PROFESIONAL.- En la creación de los instrumentos jurídicos el notario pone de manifiesto la creatividad profesional, demuestra principalmente su calidad de jurisconsulto, así también su actividad de perito en derecho reconocida por la ley, y adquirida a través de la experiencia.

Sobre este punto el notario debe adaptarse técnica y jurídicamente al mundo moderno. Como lo dice el Dr. Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, el notario lo que hace en realidad es interpretar traducir la realidad social al campo del derecho, trasladar el hecho al derecho, "ligar la ley al hecho". (2).

Los notarios en ejercicio de sus funciones mantendrán abiertas sus oficinas para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección esto conforme al artículo 241 del cofipe.

El notario está sujeto a las sanciones que tienen implícitamente los profesionales en función de su profesión, en la ley electoral el notario tiene diversas sanciones como ya lo habíamos planteado, es así como conocida alguna infracción el instituto federal electoral integrara un expediente y este remitirá al colegio de notarios o autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable, el colegio de notario o autoridad competente deberá comunicar al instituto las medidas adoptadas, esto conforme lo establecido en el artículo 339 del cofipe.

(2) Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, Ética notarial
México, 1990

4.5 DE LAS NULIDADES

Los diversos tratadistas en materia notarial no enfocan su atención en este tema en particular, sino lo hacen en forma secundaria e incompleta,

En este espacio se trata de analizar el tema de una manera explícita.

Fernández Casado.- Llama nulidad del instrumento público notarial" a su falta de eficacia o fuerza probatoria" (3)

Aún cuando la nulidad del instrumento traiga como principal la pérdida de los efectos probatorios del mismo, no por este hecho se pierden los efectos que pueden originarse por el instrumento público notarial, por tal motivo se considera como poco amplio el concepto antes estudiado.

Jiménez Arnau.- Este tratadista acepta el concepto de Fernández Casado, pero sobre el mismo agrega lo siguiente: "Pero la ineficacia del documento notarial puede producir por su falta de veracidad o inexactitud la que llamamos falsedad, sea o no intencionalmente provocada o porque carezca totalmente de efectos, aunque sea su contenido íntegramente verídico y cierto (caso de nulidad)" (4).

(3) Fernández Casado. Tratado de Derecho Notarial. T.I.
P.147.

(4) Enrique Jiménez Arnau.- Derecho Notarial, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1976. P. 458

De este concepto se desprende que el instrumento público notarial puede ser ineficaz por dos causas:

1.- Por falta de veracidad entre lo que realmente ocurrió y lo expresado en el documento, a esto, se le denomina dentro de doctrina en el estudio falsedad.

2.- Por la falta de legalidad del instrumento público notarial causado por la ausencia de su formalismo legal, éste recibe el nombre de nulidad, así tenemos que aunque la falsedad y la nulidad se distinguen entre sí, ambas producen el mismo efecto: La destrucción de los efectos producidos por el instrumento notarial, es decir, su ineficacia; pero ineficacia no sólo respecto a sus efectos probatorios, sino de aquellos que llego a producir, como por ejemplo: su autenticidad o ejecutoriedad.

Los estudios realizados por diversos tratadistas de derecho notarial consideran dos tipos de nulidades:

1.- NULIDAD DE FORMA: Es aquella que solamente se refiere a los requisitos de forma que tienen su origen en el documento notarial.

2.- NULIDAD DE FONDO: Es aquella que afecta al acto o contrato contenido en el instrumento.

Esta clasificación es la más adecuada, ya que el hecho de que un instrumento público notarial contenga un acto jurídico nulo, no acarrea por ello la nulidad del instrumento, sino solamente su ineficacia, quedando así el instrumento como un continente sin contenido.

Por otra parte tomaremos los conceptos de José Pablo Herrán sobre el instrumento público notarial en particular y nulidad en general para captar de alguna manera la importancia que se le da al instrumento público notarial.

Ahora bien nulidad.- "Es nulo, jurídicamente hablando, todo aquello que carece de valor y fuerza para obligar o producir eficacia, por ser contrario a las leyes o por no contener los requisitos esenciales que las mismas exigen. Es, por consiguiente, nulo el instrumento público al que se le niegan las consecuencias jurídicas a que se dirige y para cuya finalidad se autoriza".

De lo antes analizado se puede decir que la nulidad es una sanción que es impuesta de manera exclusiva por el legislador para destruir los efectos de un acto jurídico, lo que se podría decir que destruir los efectos producidos por el instrumento público notarial. Dicha sanción debe ser estrictamente y fundamentada por sentencia judicial en razón de una norma que necesariamente debe regirlo.

Lo antes dicho se fundamenta conforme a lo establecido por el artículo 102 de la Ley del notariado para el distrito federal.

art. 102.- En tanto no se declare jurídicamente la falsedad o la nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes.

Ahora bien, ubicandonos en el plano de la legislación electoral debemos tener plenamente identificado el concepto de escritura y acta notarial, con la finalidad de que al aplicarlo a la materia electoral tengan sustento suficiente al utilizarlos en las dos formas para cualquier presentación al respecto que se realice, de esta manera nos enfocamos en la ley del notariado para obtener dichos conceptos los cuales se encuentran en los artículos 60 y 82 de dicha ley y dicen al respecto:

art. 60.- Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario...

art. 82.- Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios, hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Estos dos conceptos nos ayudaran de una manera esencial para que con base en ellos puedan los ciudadanos, representantes de partidos politicos, personal de alguna autoridad o institucion electoral apoyarse para hacer valer las causales de nulidad de alguna eleccion que son las que a continuacion se mencionan:

De las nulidades; del sistema de medios de impugnacion y de las faltas y sanciones administrativas

art. 286.

1. Las nulidades establecidas en este titulo podran afectar la votacion emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la eleccion impugnada; o la eleccion en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la eleccion en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignacion de primera minoria. Para la impugnacion del cómputo de circunscripcion plurinominal se estara a lo dispuesto en la fraccion IV del inciso c) del párrafo primero del artículo 295 y en el inciso d) del párrafo segundo del artículo 302 de este código.

2.- Los efectos de las nulidades decretadas por el tribunal federal electoral, respecto de la votacion emitida en una casilla o de una eleccion en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, se contraen exclusivamente a la votacion o eleccion para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

art. 287.

1. La votacion recibida en una casilla sera nula cuando se acrediten las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la junta distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que este código señala;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la junta distrital respectiva;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyos nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el quinto párrafo del artículo 218 y en el artículo 223 de este código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

j) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De estos dos artículos principalmente en el artículo 287 nos mencionan cuando pueden ser nulas las votaciones, acreditando las causales, ahí establecidas de estas en los incisos a); b); c); d); h); i); y j); el notario puede intervenir a través de la fe pública para así proporcionar seguridad y certeza jurídica a los sujetos de derecho electoral y a los procesos electorales y con esta intervención puedan los sujetos fundamentar su intervención para la nulidad de una votación.

4.5.1 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

En este punto analizaremos como se conserva el estado de derecho y este se configura principalmente por que las actuaciones de los poderes públicos se realicen conforme a la legitimidad vigente, preservando los derechos de los ciudadanos o terceros, y facultando a los mismos mediante las correspondientes vias impugnatorias para poder instar la revisión de las actuaciones conforme a derecho, por lo que se refiere a estos medios de impugnación se manifiestan en los ordenes administrativo y jurisdiccional.

Con esto tal vez podemos consolidar el principio filosofico señalado por G. Ortega y Gasset: "La salud de las democracias, cualquiera que sea su tipo y su grado, depende de un misero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario. Si el régimen de comicios es acertado, si se ajusta a la realidad, todo va bien, si no, aunque el resto marche optimamente todo va mal" (5) con este principio podemos empezar a observar lo que debemos de tener en cuenta, para entender los medios de impugnación en nuestro derecho y su importancia en los procesos electorales.

Ahora bien por lo que respecta a los medios impugnatorios, de carácter jurisdiccional, que se encuentran normados, debe significarse que constituyen una amplia red de recursos que garantizan a los ciudadanos y partidos políticos la posibilidad de acceder al tribunal federal electoral en todos y cada uno de los aspectos significativos del proceso.

(5) EL FINANCIERO Pag. 44, México D.F. 7 de marzo de 1996.
José Murat.

Los ciudadanos pueden acceder al tribunal mediante el recurso de apelación, respecto de las cuestiones relativas a su correcta inclusión en las listas nominales de electorales y a la expedición de sus credenciales, pudiendo también los partidos políticos ejercer este recurso en materias concretas del padrón electoral. Así mismo las organizaciones políticas a las que se les haya denegado su inscripción como partido político pueden interponer este recurso.

Un segundo recurso lo conforma el de apelación, al que sólo tienen acceso los partidos políticos, y que es susceptible de interposición respecto de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral.

Para instalar la revisión de los actos más importantes que se realizan el día de la votación, tanto en cuanto al propio acto de votación, como el cómputo y atribución de la condición de candidato electo, se configura para tal efecto el recurso de inconformidad, al que también solamente tienen acceso los partidos políticos.

Por último se regula un recurso de reconsideración, que se constituye en el procedimiento especial y único en virtud del cual se pueden revisar las resoluciones de la sala central o regional, procediendo exclusivamente en supuestos previstos expresamente por la norma.

Estos recursos se encuentran establecidos en los artículos 294, 295 y 296 que a continuación se transcriben:

art. 294

1.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas contarán, en los términos señalados en este título, con los siguientes medios de impugnación:

a) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto;

b) El recurso de apelación, que los ciudadanos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de las oficinas del registro federal de electores, una vez que hayan agotado la instancia administrativa a que se refiere el artículo 151 de este código;

c) El recurso de apelación, que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el inciso g) del párrafo segundo del artículo 49-A y para impugnar el informe a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 158 de este código, en los términos señalados por el párrafo quinto del mismo artículo; y

d) El recurso de apelación, que las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer únicamente cuando se les haya negado el registro como partido políticos.

art. 295

1. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

a) Recursos de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto;

b) Recursos de apelación, durante la etapa de preparación de la elección, que se podrá interponer:

I. Por los ciudadanos, para impugnar los actos de las oficinas del registro federal de electores, una vez que hayan agotado la instancia administrativa a que se refiere el artículo 151 de este código;

II.- Por los partidos políticos, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, actos o resoluciones del consejo general de Instituto, el dictamen a que se refiere el inciso g) del párrafo segundo del artículo 49-A de este código y para impugnar el informe a que se refiere el párrafo tercero del artículo 159 de este código, en los términos del párrafo cuarto del mismo artículo.

c) Recurso de inconformidad, que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial;

II. Por las causales de nulidad establecidas en este código, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva;

III. Por las causales de nulidad establecidas en este código, la declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, o la constancia de asignación de primera minoría, respectivas; y

IV. Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.

d) El recurso de reconsideración, en los términos del párrafo tercero del artículo 60 constitucional, que sólo podrán interponer los partidos políticos en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 323 de este código, para impugnar:

I.- Las resoluciones de fondo de las salas recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que pueda modificar el resultado de la elección; y

II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el consejo general del Instituto.

art. 296.

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

2. No se requerirá la presentación del escrito de protesta cuando se impugne en los casos señalados en los incisos b) y c) del artículo 247, o se haga valer la causal de nulidad señalada por el artículo 287 párrafo 1 inciso b), ambos

de este código, o cuando se impugnen por error aritmético las actas de cómputo distrital de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores o de cómputo de circunscripción plurinominal.

3. El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el consejo distrital correspondiente, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores, y
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el consejo distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión a que se refiere el párrafo primero del artículo 246 de este código.

5.- De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del consejo distrital ante el que se presentaron.

art. 297

1. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 307.

art. 298

1. Los servidores del instituto federal electoral podrán demandar en los términos señalados en el artículo 337-a de este código, ante la sala central del tribunal federal electoral, cuando hayan sido sancionados o destituidos de sus cargos.

2. Los servidores del tribunal federal electoral se podrán inconformar en los terminos señalados en el artículo 337-b de este código, y de las disposiciones relativas del reglamento interior del propio tribunal, cuando hayan sido sancionados, removidos o cesados de sus cargos.

Con estos recursos se puede afirmar que el proceso electoral mexicano presenta cauces suficientes y adecuados para que bien los ciudadanos, terceros o partidos políticos puedan instar de los correspondientes órganos, tanto el respeto a sus derechos como la conducción de los órganos electorales a la legalidad y con esta dinamica se encuentre sentido al juicio de que la democracia no se inicia en un proceso electoral, tampoco se agota en él; sin embargo, dicho proceso se convierte en su mayor garantía.

El proceso electoral conjuga diferentes obligaciones: es deber del gobierno, sus instituciones y autoridades, generar una serie de condiciones equitativas y estables que garanticen el desarrollo pacifico de la vida política.

Las instituciones electorales deben organizar los procesos acorde a leyes, rigiéndose por los principios rectores de la autoridad electoral; legalidad, imparcialidad, claridad, certeza y objetividad.

Los partidos políticos deben conducir sus acciones respetando las leyes; desarrollando su dinamica dentro del marco del estado de derecho y la ciudadanía está en obligación de desplegar una amplia participación emitiendo su voto para garantizar la legitimación de la autoridad y de los procesos electorales.

4.5.2. DE LA COMPETENCIA, DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONERIA.

A) DE LA COMPETENCIA.

En un sentido juridico general se alude a una idoneidad atribuido a un organo de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos juridicos.

Recuerdese que el articulo 16 de la constitución dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Sin embargo, en un sentido más tecnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso - abría que reflexionar si esta denominación reiterativa solo se justifica en un afán didactico de recalcar lo general de una teoría, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado excluyendo de ella a los organos - legislativo y ejecutivo, y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones practicas de distribución de esa tarea de juzgamiento entre los diversos organismos judiciales.

Por lo conserniente al código federal de instituciones y procedimientos electorales la competencia se establece en los siguientes artículos.

De la competencia, de la legitimación y de la personería

art. 299.

1. Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, son competentes para resolver:

a) El recurso de revisión, la junta ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado; y

b) El recurso de apelación, la sala central del tribunal federal electoral.

2. En cualquier tiempo, es competente para conocer de las diferencias o conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo 298 de este código, la sala central del tribunal federal electoral.

art. 300.

1. Durante el proceso electoral, son competentes para resolver:

a) El recurso de revisión, el consejo del instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los recursos de apelación e inconformidad, la sala central o regional del tribunal federal electoral que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado; y

c) El recurso de reconsideración, la sala de segunda instancia del tribunal federal electoral.

B) DE LA PERSONERIA.

Veamos ahora como define el diccionario jurídico mexicano, del instituto de investigaciones jurídicas de la unam a la personalidad; del latín personalistas - atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona), en derecho la palabra personalidad tiene varias acepciones; se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas

jurídicas o sujetos de derechos u obligaciones, esta aceptación se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar y otro generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de "acreditar la personalidad en un representante", se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación, al igual que la competencia estudiada anteriormente la personalidad se encuentra fundamentada en el capítulo segundo del libro séptimo del código y se establece en los siguientes artículos.

art. 301.

1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos sólo en los casos señalados en los artículos 31 párrafo segundo; 33 párrafo sexto y 294 párrafo primero inciso d) de este código. Los ciudadanos podrán interponer el recurso de apelación en los casos previstos en este título.

2. Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

a) Los registrados formalmente ante los órganos del instituto.

En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales o municipales correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. La interposición del recurso de reconsideración, corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el recurso de inconformidad al que le recayó la resolución impugnada;

b) Sus representantes ante los consejeros locales del instituto federal electoral que correspondan a la sede la sala del tribunal cuya resolución se impugna; y

c) Sus representantes ante el consejo general del Instituto, para impugnar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

D) DE LAS RESOLUCIONES

Una resolución que jurídicamente es pronunciada por un tribunal competente y en materia electoral esta resolución se dicta para el perfeccionamiento de alguna elección como soporte de legitimidad a esta misma y para resolver los conflictos derivados de la aplicación de las disposiciones electorales.

Podemos tomar la definición del diccionario jurídico mexicano del instituto de investigaciones jurídicas de la unam en lo que se refiere a las resoluciones judiciales.

Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que puedan dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

Por lo que se refiere a la materia electoral el código de instituciones y procedimientos electorales establece lo siguiente:

De las resoluciones

art. 331

1.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes de los consejos del instituto competente, en la primera sesión que celebren después de su presentación, salvo el caso señalado en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días contados a partir de que fueron presentados.

2.- Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de las salas del tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

3.- Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de las salas del tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que la sala acuerde su modificación. Todos los recursos deberán quedar resueltos a más tardar el día 10 de agosto del año del proceso electoral, pero los que se refieran a las elecciones de diputados deberán ser resueltos a más tardar el día 5 del mismo mes.

4.- Los recursos de reconsideración serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de la sala de segunda instancia, en el orden en el que sean listados para cada sesión, salvo que la sala acuerde su modificación. Los recursos de reconsideración que se refieren a elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o por los que se impugne un cómputo de circunscripción plurinominal deberán ser resueltos a más tardar el 19 de agosto del mismo año; los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las cámaras del congreso de la unión.

CONCLUSIONES

I.- Afirmamos que para la conformación de un Estado procede integrarlo por individuos que con su potestad deben de alguna manera mostrar su voluntad no solo de constituirlo, sino también como determinar su forma de gobierno, su política, su economía y su aspecto social en general.

II.- La conformación de un Estado requiere que se domine la autoridad a través del poder político o poder del Estado. El Estado y la autoridad son productos de una sociedad, la cual es la creadora de un orden jurídico.

III.- Este orden jurídico constituye la base por medio de la cual el poder ejercido por los órganos del Estado, en quienes la sociedad deposita el ejercicio de su soberanía, es el poder aceptado, respetado, reconocido y legítimo.

IV.- De ahí que si el Estado es el titular del poder de dominación, no es este su fundamento. El Estado está limitado por el derecho, porque su propio poder se encuentra jurídicamente condicionado por la idea del derecho que lo legitima.

V.- En su origen el notario fue confiable a la sociedad, por lo que se le fue atribuyendo la capacidad de dar fe pública. Dicha capacidad supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo, cuya resolución quede a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o actos.

VI.- La fe pública es la garantía que da el Estado, mientras que la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular, al determinar que el acto o hecho se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado es cierto y es a la vez otorgamiento de seguridad jurídica.

VII.- La fe notarial es la que a través de preparar y elaborar la prueba preconstituida, caracteriza la función pública, por cuya interposición de los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo, adquieren autenticidad legal.

VIII.- El documento notarial es el medio por el cual se expresa la fe pública notarial, y podemos afirmar que preconstituye una prueba procesal y en realidad más que eso, esta no se encuentra en duda como prueba.

IX.- El notario puede intervenir a través de la fe pública notarial para proporcionar seguridad y certeza jurídica a los sujetos de derecho electoral que los actos o hechos celebrados ante el, son ciertos, verdaderos y conforme a derecho.

X.- Decimos que el notario puede intervenir en legitimar los procesos electorales porque son similares los principios rectores de su ejercicio, con los principios rectores ordenados en nuestra constitución política en materia electoral que son a saber, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

BIBLIOGRAFIA

- ALLENDE IGNACIO M. La Institución Notarial y el Derecho,
Abeledo - Perrot,
Buenos Aires, 1969.
- AVILA ALVAREZ, PEDRO. Estudios de Derecho Notarial Cuarta
Edición, Edit.
Montecorvo, S.A., 1973
- AZPETIA, ESTEBAN MATEO. Derecho Notarial Extranjero, Estudios
Históricos Filosóficos sobre el Notario,
Barcelona, 1894.
- BAZ, EDUARDO. Revista de Derecho Notarial Núm. 24,
Asociación Nacional del Notariado, A.C.,
México, 1964.
- BONO, JOSE. Historia del Derecho Notarial Español I.1,
Junta de Decanos de los Colegios
Notariales de España,
Madrid, 1979.
- BORJA MARTINEZ, MANUEL. Teoría General de las obligaciones,
Edit. Porrúa,
México.
- CENTENARIO DE LA LEY DEL ESTUDIOS DE DERECHO NOTARIAL, INSTITUTO
NOTARIADO. Editorial Reus,
Madrid, Vol. I, 1962 y Vol. II, 1965.
- CHICO ORTIZ, JOSE MARIA Y TEMAS DE DERECHO NOTARIAL Y CALIFICACIÓN
RAMIREZ RAMIREZ, CATALINO. Registral del Instrumento Público, Edit.

Montecorvo, Madrid, 1972.

- CORTES HERNAN.** Cartas de la Relación e la Conquista de México, Espasa Calpe, Madrid, 1970
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial, UNAM Tercera Edición México 1989, Tomos I a IV.
- EL COLEGIO DE MEXICO.** Historia General de México, V.3.
- ESCRICHE, JOAQUIN.** Diccionario razonado de la Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, o sea, resumen de las Leyes, usos, prácticas y costumbres, como así mismo las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del derecho, Imprenta de P. Dupont, Et. G. Languionie, Paris, 1831.
- FRAGA, GABINO.** Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México, 1966.
- GOMEZ LARA CIPRIANO.** Teoría General del Proceso, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1987.
- JIMENEZ ARNAU, ENRIQUE.** Derecho Notarial, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1976.

**LIBRO DE APUNTES PARA LA
HISTORIA DEL NOTARIADO EN
MEXICO.**

**Revista de Derecho Notarial Núm. 75,
junio 1979.**

NUÑEZ LAGOS, RAFAEL.

**Estudios sobre el Valor Jurídico del
Documento Notarial, Conferencia dada
el 5 de mayo de 1943, Comisión de
Cursos, Conferencia y Publicaciones de
la Academia Matritense del Notariado,
Madrid, 1945.**

OROZCO GOMEZ JAVIER.

**El Derecho Electoral Mexicano,
Editorial Porrúa S.A.
México, 1993.**

ORNELAS K., HECTOR.

**Revista Notarial Núm. 21, "Apuntes para
la Historia del Derecho Notarial",
México, 1963.**

**PEREZ FERNANDEZ DEL
CASTILLO, BERNARDO.**

**Derecho Notarial, Edit. Porrúa,
México, 1991.**

**PEREZ FERNANDEZ DEL
CASTILLO, BERNARDO.**

**Ética Notarial; Edit. Porrúa,
México, 1990.**

PINA, RAFAEL DE.

**Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa,
México.**

PONDE, EDUARDO BAUTISTA.

**Origen e Historia del Notariado, Edit.
De Palma,
Buenos Aires, 1945-1946.**

- RESPONSABILIDAD NATURAL** Ponencia al X Congreso Panamericano del Notario Latino, Quebec, Canadá.
- RUIZ MASSIEU JOSE FRANCISCO** Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional, Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
- RUIBAL CORELLA JUAN ANTONIO.** Nuevos Temas de Derecho Notarial, Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.
- SERRA ROJAS, ANDRES.** Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México, 1981.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.** Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1980.
- TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL.** Edit. Depalma Nerl, Buñuelos Sánchez, Derecho Notarial Cardenas, Editor 1977.
- VAZQUEZ PEREZ, FRANCISCO Y MONROY ESTRADA, MARIO.** Revista de Derecho Notarial Mexicano Núm. 19 "Antecedentes, Evolución Historia, Estado Actual y Tendencias del Notariado en cada Entidad de la Federación", Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1962.